

192



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

29/1/29

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CANCELA LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA: FABIOLA VIRGINIA LARA TREVIÑO

ASESORA: LIC. MA. EUGENIA PEREDO GARCIA VILLALOBOS



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco:

A Dios:

Por permitirme la gran aventura de vivir...

A mis padres:

Por todo su amor, cariño, tiempo y dedicación, así como por la gran paciencia, y apoyo para realizar este trabajo.

A mis hermanos Marina y Fabián:

Por ser los mejores...

A mis amigos:

Por la fortuna de contar con ellos



A la Lic. María Eugenia Peredo García  
Villalobos:

Por su invaluable apoyo para la  
elaboración de este trabajo.

Al Lic. José Flores Alarcón:

Por permitirme acceder al maravilloso  
mundo del Derecho Aduanero.

A la Lic. Miriam E. Robles A., al Lic.  
Sergio Becerril, al Lic. José Antonio  
Martínez A. y al Lic. René Ariel Moreno A.

Por el gran equipo que siempre  
seremos...

## **CAPITULADO**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>Pág. 6</b>
--------------------------	-------------------

### **CAPÍTULO 1.**

#### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL AGENTE ADUANAL..... 11**

1.1. El agente aduanal.....	11
1.1.1. Concepto.....	11
1.1.2. Naturaleza de la figura del agente aduanal.....	13
1.1.3. Requisitos para obtener la patente.....	15
1.1.4. Obligaciones que deben cumplir para mantenerse activos.....	16
1.2. Intervención del agente aduanal en el despacho aduanero...	19
1.2.1. Casos en los que interviene.....	19
1.2.2. Casos de excepción.....	25
1.3. Responsabilidad del agente aduanal.....	28
1.3.1. Concepto de Responsabilidad.....	28
1.3.2. Responsabilidad Administrativa.....	29
1.3.3. Responsabilidad Penal.....	30
1.3.4. Excluyentes de Responsabilidad.....	30

### **CAPÍTULO 2**

#### **LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES EN MATERIA ADUANERA... 34**

2.1. Concepto de infracción.....	34
2.2. Clasificación de las infracciones.....	35
2.3. Concepto de sanción.....	38
2.4. Clasificación de las sanciones.....	40
2.5. Las infracciones y sanciones en materia aduanera.....	43

### **CAPÍTULO 3**

#### **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA... 58**

3.1. El procedimiento administrativo en materia aduanera.....	58
3.1.1. Concepto.....	58
3.1.2. Clasificación de los procedimientos administrativos...	60
3.1.3. Principios generales.....	63
3.2. Sujetos que intervienen en el procedimiento administrativo en materia aduanera.....	66
3.2.1. La autoridad.....	70
3.2.2. El particular.....	76
3.2.3. El agente aduanal.....	78

**CAPÍTULO 4**

**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL..... 80**

4.1. El procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal..... 80

    4.1.1. Causales..... 80

    4.1.2. Inicio..... 88

    4.1.3. Desahogo de pruebas..... 93

    4.1.4. Resolución..... 94

4.2. Consecuencias de la cancelación de la patente de agente aduanal..... 95

**CAPÍTULO 5**

**LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CANCELA LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL. .... 97**

5.1. La Garantía de Audiencia..... 97

5.2. La Justicia Administrativa..... 98

    5.2.1. La Instancia Administrativa..... 100

    5.2.2. El Recurso Administrativo..... 101

    5.2.3. El Juicio de Nulidad..... 106

    5.2.4. El Juicio de Amparo..... 109

5.3. Violación de la Garantía de Audiencia en el procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal..... 111

5.4. Propuesta de solución..... 120

**CONCLUSIONES. .... 124**

**BIBLIOGRAFÍA. .... 126**

**LEGISLACIÓN. .... 129**

## INTRODUCCIÓN

Un agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera. El agente aduanal debe cumplir con una serie de requisitos para obtener la patente; asimismo, debe de cumplir con otra serie de obligaciones para permanecer activo, así como no contravenir las disposiciones establecidas en la Ley Aduanera, y en todos los ordenamientos legales relacionados con la materia.

Los agentes aduanales, son el medio para realizar casi todas las operaciones de comercio exterior en nuestro país, ya que de manera excepcional existen operaciones de cuantía mínima que pueden ser realizadas por el mismo importador o exportador o el caso de las empresas que cuentan con apoderado aduanal.

El sistema aduanero mexicano se basa en un sistema de autodeterminación, es decir, el agente aduanal como representante del importador o del exportador determina las contribuciones al comercio exterior, los derechos, y en su caso el pago de la cuota compensatoria, así como el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias que deben cubrirse por cada operación de comercio exterior.

La autoridad aduanera revisa tanto de manera física como documental, sólo un pequeño porcentaje de las operaciones de comercio exterior realizadas en el país, este procedimiento se lleva a cabo en las aduanas del país y la revisión se determina de conformidad con el resultado de la activación del sistema de automatización. Cabe mencionar, que el resto de las operaciones son revisadas únicamente de manera documental.

La autoridad aduanera se encuentra facultada para sancionar a los agentes aduanales, cuando determina que de su conducta, se deriva en una infracción, y en consecuencia debe aplicar la sanción correspondiente, que en el caso de los agentes aduanales puede ir desde el pago de una simple multa, hasta la cancelación de la patente.

Para el caso específico del procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal, la autoridad aduanera, a través de la Administración General de Aduanas y de la Administración General Jurídica de Ingresos, cuenta con un procedimiento regulado en la Ley Aduanera y en su Reglamento. Una vez que la autoridad aduanera inicia el procedimiento de cancelación con la notificación del acuerdo de inicio, simultáneamente a esta notificación, el agente aduanal es suspendido en el ejercicio de sus funciones y se le otorga un plazo para ofrecer las pruebas que considere pertinentes, con el objeto de desvirtuar la irregularidad imputada por la autoridad, en caso contrario, y una vez desahogado el procedimiento administrativo, la

autoridad aduanera podrá emitir la resolución que cancele la patente del agente aduanal, dicha resolución es de carácter administrativo, emitida por una autoridad aduanera.

Debemos recordar que los medios de defensa han sido creados para otorgar a los particulares los conductos legales para facilitar la defensa de los derechos que ellos consideran violados por un acto de autoridad. Los medios de defensa que proceden en contra de una resolución definitiva emitida por una autoridad aduanera son: el recurso de revocación de manera optativa ante la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Sin embargo, el caso concreto de la resolución de cancelación de patente de agente aduanal, se encuentra excluida de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por ende la posibilidad de interponer el juicio de nulidad.

Dicha exclusión causa al afectado la violación de la garantía de audiencia, que en la materia toma la denominación de justicia administrativa, ya que en el caso en análisis, a pesar de tratarse de una resolución definitiva emitida por una autoridad administrativa, como lo es la aduanera, no tiene el mismo tratamiento que cualquier otra resolución

emitida por una autoridad aduanera, es decir, la posibilidad de ser combatida mediante el recurso de revocación, el juicio de nulidad y el juicio de amparo, para dar cabal cumplimiento a la garantía establecida en el artículo 14 Constitucional.

El objetivo de este trabajo de investigación es demostrar la violación a la garantía de audiencia que existe en el procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal, ya que a pesar de tratarse de una resolución definitiva emitida por una autoridad aduanera, que es una autoridad administrativa, no tiene el mismo tratamiento que cualquier otra resolución administrativa, porque no cuenta con todos los medios de defensa que conforman la justicia administrativa, es decir, el recurso de revocación, el juicio de nulidad y el juicio de amparo.

Para poder subsanar esta violación, es necesario agregar de manera expresa dentro de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una fracción que dé lugar a la procedencia del Juicio de Nulidad en contra de la resolución que cancela la patente de agente aduanal.

Para estar en condiciones de demostrar la procedencia de la interposición del juicio de nulidad para el caso en estudio, iniciaremos en el capítulo primero con un análisis genérico de la figura del agente aduanal, su intervención en el despacho de las mercancías, su responsabilidad tanto

administrativa como penal y los casos excluyentes de responsabilidad. En el capítulo segundo hablaremos sobre la infracción y la sanción desde sus aspectos más generales hasta específicamente en materia aduanera y los sujetos responsables. En el capítulo tercero haremos referencia al procedimiento administrativo en materia aduanera de manera genérica, abarcado desde los principios generales del procedimiento administrativo, hasta las particularidades de los procedimientos administrativos en materia aduanera. En el capítulo cuarto nos abocaremos al procedimiento administrativo de cancelación de patente, describiendo dicho procedimiento desde sus causales hasta sus últimas consecuencias, y finalmente en el capítulo quinto analizaremos los medios de defensa que forman parte de la justicia administrativa, motivando la procedencia de juicio de nulidad en contra de la resolución de cancelación de patente de agente aduanal, al ser ésta una resolución emitida por una autoridad administrativa.

## **CAPÍTULO 1.**

### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL AGENTE ADUANAL.**

#### 1.1. El agente aduanal.

##### 1.1.1 Concepto.

Los antecedentes históricos de la figura de agente aduanal, los encontramos en la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de Cabotaje y Secciones Aduanales del 25 de enero de 1885, la cual establecía que las operaciones realizadas en las aduanas no se debía admitir más persona, ni firma que la del consignatario “a no ser que el precisado consignatario dé poder suficiente a alguna persona o por lo menos que la acredite para asuntos aduanales con carta poder.”<sup>1</sup>

Posteriormente la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas del 12 de junio de 1891, indica que “solamente los consignatarios de las mercancías o sus legítimos representantes podían gestionar las operaciones aduanales.”<sup>2</sup>

En ambos ordenamientos se introduce la figura de un representante, que a nombre y cuenta del consignatario podía realizar las operaciones

---

<sup>1</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Porrúa, sexta edición, tomo A-CH, México, 1993, pág., 121.

<sup>2</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. Cit., pág., 121.

aduanales sin que se refieran expresamente a la figura del agente aduanal actual.

Para el año de 1918, el Ejecutivo Federal expide la Ley sobre agentes aduanales de la República Mexicana; esta es la primera vez que la legislación mexicana regula la función de agente aduanal y lo define como “la persona que en legítima representación de los dueños; remitentes o consignatarios de las mercancías, gestiona habitualmente ante las oficinas aduaneras, la Dirección General de Aduanas, o ante los cónsules vicecónsules de México en el extranjero, las operaciones que autoriza la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones relativas.”<sup>3</sup> Cabe mencionar, que en este último ordenamiento se agregó la obligación obtener la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda para ejercer esta función.

El 30 de diciembre de 1951, se crea el Código Aduanero, que en su título XVIII, regula la actividad de los agentes aduanales y les otorga la calidad de mandatarios.

Para el año de 1982, se crea la Ley Aduanera, que sustituye al Código Aduanero de 1951, esta Ley mantiene un apartado especial para regular la conducta de los agentes aduanales.

---

<sup>3</sup>Máximo Carvajal Contreras. *Derecho Aduanero*. Porrúa, quinta edición, México, 1995; pág. 316.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la actual Ley Aduanera, “agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.”

Cabe indicar, que en la actualidad la función del agente aduanal ha trascendido los límites propiamente aduaneros, en virtud de que no sólo interviene en el despacho de las mercancías de manera directa, sino también de manera paralela, con los servicios de transportación, almacenaje y gestión de permisos, entre otros servicios relacionados con las operaciones de comercio exterior, es decir, que debe transformar su papel tradicional, adicionando un servicio de asesoría integral en materia de comercio exterior.

#### 1.1.2. Naturaleza de la figura del agente aduanal.

De las definiciones de agente aduanal anteriormente indicadas no se desprende claramente la naturaleza de la figura del agente aduanal; al respecto, Jorge Witker, advierte que “la actividad del agente aduanal está destinada al interés público y que esta implicación o afectación justifica, en principio, la intervención administrativa por vía reglamentaria. Pero al quedar dicha actividad sometida a la necesidad de una autorización administrativa previa, la administración suele aprovechar esta circunstancia

para imponer al particular autorizado una serie de cargos y obligaciones positivas en cuanto a la forma del ejercicio de su actividad.”<sup>4</sup>

Consideramos de manera contraria al autor citado, que no existe ningún tipo aprovechamiento por parte de la autoridad aduanera al otorgar la mencionada autorización, simplemente se exige el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley.

Pero realmente nos encontramos ante una autorización por parte de la autoridad, o es posible hablar de una concesión, para Miguel Acosta la “autorización es el acto por medio del cual se confiere a una persona el derecho para realizar una conducta”, en el mismo orden de ideas el autor de referencia indica como otra característica de la autorización que “...no se exige capacidad financiera y técnica del solicitante...”<sup>5</sup>, y por otro lado define a la concesión es un acto administrativo discrecional por medio de la autoridad administrativa faculta a un particular para utilizar bienes del estado o para establecer y explotar un servicio público.<sup>6</sup>

De lo anterior, podemos concluir que acto administrativo por medio del cual se otorga la patente de agente aduanal, constituye formalmente una

---

<sup>4</sup>Jorge Witker. *Derecho Tributario Aduanero*. Universidad Autónoma de México, México, 1995, pág., 252.

<sup>5</sup>Miguel Acosta Romero, *Teoría General del Derecho Administrativo*. Porrúa, sexta edición, México, 1984, pág., 543

<sup>6</sup> Cfr. Miguel Acosta Romero. *Op. Cit.*, pág., 469.

autorización, ya que la actividad de agente aduanal no implica la utilización de un bien del Estado, ni establece, ni explota un servicio público, por lo que la concesión no sería aplicable al caso concreto.

Por otro lado y respecto del servicio que el agente aduanal presta al particular, éste se limita a la prestación de un servicio profesional, por lo que es indispensable la existencia de un encargo por parte del particular al agente aduanal, de lo que se desprende que el vínculo jurídico que une al agente aduanal con su cliente es una mandato, el cual se enmarca dentro de la regulación Civil.

#### 1.1.3. Requisitos para obtener la patente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley, para obtener la patente de agente aduanal se requiere: ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su patente, en caso de haber sido agente aduanal; gozar de buena reputación personal; no ser servidor público excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo; no tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente; contar con título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia; tener experiencia en materia aduanera,

mayor de tres años; exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y aprobar los exámenes de conocimientos y psicotécnico que practique la autoridad aduanera.

Cabe hacer la referencia, que la intención del legislador al solicitar los requisitos anteriormente mencionados, es salvaguardar los intereses de la sociedad, garantizando en todo momento la calidad moral de los agentes aduanales, ya que son los encargados de manera casi exclusiva de las operaciones de comercio exterior en nuestro país.

Cubiertos los requisitos mencionados, la autoridad aduanera otorgará la patente al interesado a través de un acuerdo de expedición de patente de agente aduanal, en un plazo no mayor a cuatro meses de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 159 de la Ley, el acuerdo de expedición de la patente deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación por una sola vez, a costa del titular de la patente.

#### 1.1.4 Obligaciones que deben cumplir para mantenerse activos.

El artículo 160 de la Ley establece los requisitos u obligaciones que los agentes aduanales deben cubrir para mantenerse activos, entre otros deben realizar operaciones por lo menos para cinco de sus clientes por cada mes; y sólo será exigible por los primeros 24 meses de actividades, debe proporcionar a las autoridades aduaneras, en forma y periodicidad que éstas

determinen, la información estadística de los pedimentos que formule. Asimismo, deben residir y mantener su oficina principal en el lugar de su adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad, salvo en el caso de que cuenten con autorización para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción; manifestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de la aduana de su adscripción; dar aviso a las autoridades aduaneras del cambio de domicilio, aun en el caso de suspensión voluntaria de actividades; ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas en caso alguno, excepto cuando lo ordene la Secretaría o cuando haya obtenido la autorización de la suspensión voluntaria de actividades, previa solicitud que se presente por escrito en la que señale las causas que justifique la suspensión.

Siguiendo con la descripción de estas obligaciones, el agente aduanal deberá firmar en forma autógrafa como mínimo el 35 % de los pedimentos originales y la copia del transportista presentados mensualmente para el despacho durante once meses de cada año calendario, utilizando además su clave confidencial de identidad, en todas las aduanas en las que tenga autorización para actuar, dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los mandatarios que lo representen al promover y tramitar el despacho.

De igual forma, el agente aduanal deberá usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actué, obligación aplicable a sus empleados o dependientes autorizados y sus mandatarios, realizar los actos que le correspondan conforme a la Ley en el despacho de las mercancías, contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita la Secretaría y utilizarlo en las actividades propias de su función.

Además, debe ocuparse por lo menos del 15% de las operaciones de importación y exportación con valor que no rebase al que mediante reglas determine la Secretaría, a través de un pedimento simplificado que no requiere de la clasificación arancelaria, y por último utilizar los candados oficiales en los vehículos y contenedores que transporten mercancías cuyo despacho promueva, así como evitar que los candados fiscales que adquiera de los importadores o fabricantes autorizados, se utilicen en los contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho no hubiere promovido.

Cuando un agente aduanal no cumple con alguna de las obligaciones mencionadas la autoridad aduanera se encuentra facultada para inhabilitarlo en su función de agente aduanal, sanción que será analizada en el capítulo segundo de este trabajo.

Cabe agregar que el artículo 162 de la Ley establece una serie de obligaciones para los agentes aduanales, cuyo incumplimiento implica sanciones diversas a la inhabilitación, y que serán descritas en el capítulo relativo a las infracciones y sanciones en materia aduanera.

## 1.2. Intervención del agente aduanal en el despacho aduanero.

### 1.2.1. Casos en los que interviene.

Para ubicar la intervención del agente aduanal en el despacho aduanero, iniciaremos por definirlo. La Ley en su artículo 35 indica que “se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en las aduanas, las autoridades aduaneras, los consignatarios destinatarios, propietarios poseedores, tenedores en las importaciones y remitentes en las exportaciones, así como los agentes y apoderados aduanales.”

Para llevar a cabo el despacho aduanero, es necesario formular el pedimento, que es la declaración aduanal por excelencia, y que debe ser elaborado por el agente o apoderado aduanal, en la forma oficial aprobada por la Secretaría.

El pedimento debe ir acompañado de la documentación solicitada por el artículo 36 de la Ley Aduanera, entre la cual destacan la factura comercial, los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías, entre otros.

Una vez elaborado el pedimento y reunida la documentación requerida, el agente o apoderado aduanal deberá pagar las contribuciones al comercio exterior y los derechos correspondientes; hecho lo anterior, el pedimento y las mercancías deben presentarse ante el mecanismo de selección automatizada, el cual determinará la procedencia del reconocimiento aduanero o de la entrega inmediata de las mercancías.

En caso de que el resultado de dicho mecanismo sea el reconocimiento aduanero, se procederá a realizar la verificación física de la mercancía y de los documentos que la amparan. Cabe mencionar que la Ley establece los casos en se debe practicar un segundo reconocimiento.

Es importante, hacer la reflexión de que el sistema aduanero tiene sin lugar a dudas naturaleza pública, sin embargo existen algunos servicios que en un principio fueron prestados por la autoridad aduanera y que en la actualidad se encuentran concesionados a los particulares, como por

ejemplo, el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías, recintos fiscalizados, y el segundo reconocimiento, que a pesar de ser una acto de fiscalización por excelencia, es realizado por particulares.

Retomando el concepto de despacho aduanero nos encontramos con los regímenes aduaneros. De conformidad con El Consejo de Cooperación de Bruselas se entiende por régimen aduanero “la destinación que puede recibir según las leyes y reglamentos aduaneros, las mercancías sujetas a control de la aduana”. Por su parte la Asociación Latinoamericana indica que es el “tratamiento aplicable a las mercaderías sometidas al control de la aduana, de acuerdo con las leyes y reglamentos aduanales, según la naturaleza y objetivos de la operación”. Para Máximo Carvajal los regímenes aduaneros son “las normas aduaneras que establecen las formas de destinación que los particulares podrán elegir voluntariamente para sus mercancías, debiendo cumplir con las obligaciones del régimen escogido.”<sup>7</sup>

Particularmente consideramos que los regímenes aduaneros son el conjunto de normas jurídicas que regulan el fin inmediato al cual se destinarán las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio de un país. De conformidad con el artículo 91 de la Ley, los agentes aduanales señalarán en el pedimento el régimen aduanero que solicitan para las mercancías y manifestarán bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de

---

<sup>7</sup>Máximo Carvajal Contreras. Op. Cit., pág., 371.

las obligaciones y formalidades que cada uno requiera, y en virtud de que las causales de inicio del procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal involucran a todos los regímenes aduaneros es importante conocer de una manera muy breve en qué consiste cada uno de ellos.

La Ley Aduanera regula los distintos regímenes aduaneros en los artículos 90 al 135, podemos indicar que los regímenes definitivos son la entrada o salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en él por tiempo ilimitado, éstos se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias.

La importación definitiva es la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado y la exportación definitiva, es la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado

A contrario sensu, se considera régimen temporal la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por tiempo limitado y con una finalidad específica. Los regímenes temporales no pagan los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, pero deberán cumplir las demás obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias y con

las formalidades para el despacho de estas mercancías destinadas a este régimen.

Para el caso de la importación temporal, las mercancías destinadas a este régimen aduanero pueden permanecer en el país por los plazos establecidos en el artículo 106 de la Ley, para el caso de la importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, los plazos se encuentran establecidos en el artículo 108 de la Ley.

En el mismo orden de ideas, los plazos para la exportación temporal, se encuentran establecidos en el artículo 116 de la Ley, y para la exportación temporal para su elaboración, transformación o reparación, en el artículo 117 de la Ley

El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además cuenten con la concesión otorgada por las autoridades aduaneras.

Una de las características de este régimen aduanero, es que únicamente se determinan los impuestos al comercio exterior y las cuotas

compensatorias aplicables, y se debe cumplir con las restricciones y regulaciones no arancelarias aplicables.

El régimen de depósito fiscal permite que las mercancías se importen definitivamente, para el caso de mercancías de procedencia extranjera; se exporten definitivamente, en caso de mercancías de procedencia nacional; retornen al extranjero los de procedencia extranjera; la reincorporación al mercado cuando su origen sea nacional, cuando exista el desistimiento del régimen de depósito fiscal, o importarse temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; en todos estos casos la extracción de las mercancías puede darse de forma total o parcial.

Desde un particular punto de vista, el depósito fiscal es un régimen que puede considerarse como intermedio, en virtud de que no constituye el destino final de las mercancías.

El régimen de tránsito consiste en el traslado de mercancías, bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra; existen dos tipos de tránsito, el interno, que se realiza en el interior del país y cuenta con las variables de tránsito interno a la importación, a la exportación o para el retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente en programa de maquila o de exportación; y el internacional, cuando la aduana de entrada envía a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que

lleguen al territorio nacional con destino al extranjero; o por territorio extranjero, cuando las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladan por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.

El régimen de elaboración transformación o reparación en recinto fiscalizado consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales en recintos fiscalizados, para su elaboración, transformación o reparación, con la finalidad de ser retornadas al extranjero o para ser exportadas definitivamente.

Podemos definir al recinto fiscalizado, como el inmueble concesionado a los particulares por la Secretaría de Hacienda para prestan los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; cabe hacer la distinción con los recintos fiscales que son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas, la diferencia fundamental consisten en que el recinto fiscalizado es operado por particulares, mientras que el recinto fiscal es operado por la autoridad aduanera.

En cada uno de los regímenes anteriormente señalados, la intervención del agente aduanal es indispensable, y únicamente existe la posibilidad de que un apoderado aduanal realice dichas operaciones.

### 1.2.2. Casos de excepción.

La Ley aduanera establece los casos en los cuales se pueden realizar operaciones de comercio exterior sin la intervención del agente aduanal.

La primera de estas excepciones la constituye las importaciones realizadas por pasajeros internacionales cuando el valor de la mercancía objeto de la importación no rebasé los 1,000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras y de 4,000 dólares o su equivalente en otras monedas, tratándose de equipo de computo de conformidad con la regla 3.7.2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de abril de 2000.

En este caso, el pasajero mediante una declaración, indica las mercancías distintas a franquicia, determinando y pagando las contribuciones correspondientes de conformidad con el procedimiento simplificado que se encuentra descrito en el artículo 88 de la Ley, una vez efectuado el pago, el pasajero puede optar por solicitar a la autoridad aduanera el reconocimiento de las mercancías, o en su defecto, activar el mecanismo de automatización, que determinará si debe practicarse el reconocimiento o no.

Las mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias y las que causan otras contribuciones además de las

anteriormente mencionadas se encuentran excluidas de este procedimiento simplificado.

El otro supuesto que permite la realización de operaciones de comercio exterior sin la intervención del agente aduanal, son las realizadas por los apoderados aduanales, el apoderado aduanal de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley es “la persona física designada por otra persona física o moral para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías, siempre que obtenga la autorización de la Secretaría, el apoderado aduanal sólo podrá promover el despacho de mercancías a través de una sola aduana y en representación de una sola persona y será ilimitadamente responsable por los actos de aquél.”

Sin embargo, y en contra de esta definición, la propia Ley otorga la posibilidad a los apoderados aduanales para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción y la de solicitar la autorización de apoderados aduanales comunes.

La diferencia fundamental, entre un agente y un apoderado aduanal, es que el apoderado presta un servicio subordinado a una determinada empresa o empresas y en el momento en que su relación laboral termina, el apoderado no puede realizar operación alguna, mientras que el agente aduanal es libre para prestar sus servicios.

### 1.3. Responsabilidad del agente aduanal.

#### 1.3.1. Concepto de Responsabilidad.

Para H. Kelsen, un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico es susceptible de ser sancionado<sup>8</sup>

Para Manuel Bejarano la responsabilidad civil “ es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros por un hecho ilícito o por la creación de riesgos.”<sup>9</sup>

De ambas definiciones, podemos desprender que la existencia de responsabilidad, presupone el incumplimiento de un deber, y que este incumplimiento tiene como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente.

Para adentrarnos en el tema de la responsabilidad del agente aduanal, el artículo 54 de la Ley, indica que el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás

---

<sup>8</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. Cit., tomo P-Z, pág., 2825.

<sup>9</sup>Manuel Sánchez Bejarano. *Obligaciones Civiles*. Harla, tercera edición, México, 1987, pág., 262

obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por la Ley Aduanera y por las demás disposiciones aplicables, siguiendo con la responsabilidad del agente aduanal el artículo 160 de la Ley establece que el agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios.

A partir de estos supuestos, se desprende que la responsabilidad del agente aduanal no se limita al ámbito administrativo, sino que la misma conducta puede implicar responsabilidad penal.

### 1.3.2. Responsabilidad Administrativa.

Sobre la responsabilidad administrativa, el artículo 53 de la Ley establece que el agente aduanal es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando se originen con motivo de su intervención personal o por conducto de sus empleados autorizados en el despacho aduanero, esta responsabilidad comprenderá también los accesorios con excepción de las multas.

Podemos concluir que la responsabilidad solidaria se presenta cuando existe una pluralidad de obligados en torno al cumplimiento de una obligación.

### 1.3.3. Responsabilidad Penal.

La responsabilidad penal se deriva de la comisión de un delito, el responsable de un delito es aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de la sanción que al hecho ilícito se le imputa.

A diferencia de la responsabilidad administrativa, la responsabilidad penal, es exclusiva del sujeto que cometió el delito, no trasciende a otra persona, es decir, que en el caso de que un empleado, dependiente autorizado o mandatario del agente aduanal cometa un delito, la responsabilidad penal sería de éstos y no del agente aduanal, a diferencia de la responsabilidad administrativa. Cabe agregar, que la responsabilidad penal se extingue con la muerte del sujeto.

### 1.3.4. Excluyentes de Responsabilidad.

Hemos indicado los tipos de responsabilidades en que puede incurrir el agente aduanal, ahora señalaremos los casos específicos en los que el agente aduanal, no asume la responsabilidad por disposición expresa de la Ley, a pesar de la existencia de infracción de carácter aduanera.

El artículo 54 de la Ley establece que el agente aduanal no es responsable por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al agente aduanal, siempre y cuando el agente aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio, es decir la intención del legislador, es proteger al agente aduanal en los casos de los datos y documentación proporcionados por su cliente, y que provoquen alguna de las infracciones anteriormente descritas.

Otro caso en el que el agente aduanal no es responsable es por las contribuciones y, en su caso cuotas compensatorias omitidas por la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: cuando el valor de lo declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley, en menos de 40% y cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado y se haya realizado el depósito en cuenta aduanera, de la garantía del precio estimado.

Asimismo, no es responsable de las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando requiera de un certificado de origen para gozar de dicho trato, siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo, se encuentra vigente a la fecha de la importación y el criterio para trato arancelario preferencial asentado en el mismo corresponde a la regla de origen aplicable a las mercancías de que se trate, o de las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables.

El mismo artículo 54 establece que dichas excluyentes de responsabilidad, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un registro federal de contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.

El artículo 98 de la ley establece que el agente aduanal que realice el despacho de mercancías mediante el procedimiento de revisión de origen queda liberado de cualquier responsabilidad, incluso por la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias o por el incumplimiento de las demás regulaciones o restricciones no arancelarias, cuando éste hubiere

asentado fielmente en el pedimento los datos que le fueron proporcionados por el importador y conserve a disposición de la autoridad aduanera el documento por medio del cual le fueron manifestados dichos datos.

Por último nos referiremos a una excluyente de responsabilidad relativa a la improcedencia de la causal de cancelación específica para el caso de la cancelación de la patente de agente aduanal, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias se deriven por la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio, siempre y cuando la naturaleza y características de la mercancía sean declaradas en el pedimento de manera correcta, es decir, que la descripción de la mercancía sea determinada correctamente; sin embargo, la fracción arancelaria declarada en el pedimento puede no ser correcta, ocasionando la diferencia del criterio, de lo cual puede desprenderse una diferencia en los impuestos al comercio exterior que deban cubrirse. Sobre esta excluyente de responsabilidad profundizaremos en el capítulo relativo al procedimiento de cancelación.

La razón de la existencia de las excluyentes de responsabilidad del agente aduanal, es porque en estos supuestos él cubre formalmente con los requisitos establecidos en la Ley, y la infracción puede originarse por otro de los sujetos responsables en materia aduanera.

## **CAPÍTULO 2**

### **LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES EN MATERIA ADUANERA.**

#### 2.1. Concepto de infracción.

Las leyes constituyen el conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando de esta forma la actuación de los mismos. Cuando un individuo realiza una conducta contraria a una norma, es decir, que incumple con sus obligaciones, provoca la actualización de un supuesto de infracción.

Podemos definir la infracción, como la “transgresión, quebrantamiento, violación o incumplimiento de una Ley, pacto o tratado.”<sup>10</sup>

De manera genérica la infracción es el incumplimiento de una obligación, por lo que la existencia de una infracción implica necesariamente la preexistencia de una obligación o deber jurídico. La doctrina establece los elementos que se requieren para que ésta se integre, el primero es que la infracción se encuentre establecida en la Ley, el segundo que exista la conducta que constituya el incumplimiento de la misma, el tercero que exista sanción prevista en la Ley y por último que exista la competencia de la autoridad para determinar la infracción y sancionarla.

---

<sup>10</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. Cit., pág., 1711

Para que se considere cometida una infracción no es necesario que ésta se realice de forma total, es decir, el incumplimiento parcial de una obligación constituye de hecho el supuesto de infracción y en un sentido estricto se considera que el cumplimiento extemporáneo o realizado de modo diverso o en lugar diferente constituye igualmente el supuesto de infracción.

## 2.2. Clasificación de las infracciones.

Como ya lo indicamos, toda violación a las normas de orden jurídico constituye una infracción o ilícito. Las infracciones o ilícitos se pueden clasificar en civiles, penales, administrativos, tributarios, aduaneros, entre otros, dependiendo de ordenamiento jurídico que las contenga y se distinguen por la distinta responsabilidad que generan.

Por la naturaleza de nuestro tema profundizaremos en el concepto de la infracción administrativa o ilícito administrativo, es decir, el incumplimiento a las obligaciones de carácter administrativo; éstas pueden a su vez constituirse en dos diferentes especies: las infracciones administrativas en estricto sentido, también conocidas como contravenciones o faltas y la infracción penal o delito. Es importante destacar que la infracción administrativa en estricto sentido y la infracción penal o delito no tienen una diferencia sustancial o estructural, únicamente la voluntad del legislador determina si se trata de una infracción administrativa o penal, puesto que lo que en algún momento el legislador

determinó que era una infracción administrativa, la puede convertir en una infracción penal, por lo grave, por la repercusión social que tenga o por lo repetitivo que se esté incurriendo en su comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Código Penal Federal, podemos definir al delito como todo acto u omisión sancionado por las leyes penales, o como toda actividad o hecho del individuo que sea típico, antijurídico, culpable y punible y formalmente sancionado por las leyes penales.<sup>11</sup>

Cabe agregar, que en términos del artículo 6 del referido Código Penal Federal, cuando se comete un delito no previsto por el Código en comento, pero sí en una Ley especial, se aplicarán las disposiciones del mencionado Código Penal, por lo que se puede desprender que los delitos administrativos se incorporan al derecho penal con la calidad de delitos especiales, confirmando que cualquier delito debe ser sancionado conforme a la legislación penal.

Sobre el particular y en opinión de Manuel Rivera Silva, los delitos contemplados en el Código Fiscal de la Federación, deberían estar integrados en un capítulo especial en el Código Penal denominado delitos contra el fisco, toda vez que tradicionalmente los delitos contra el fisco son conocidos por los jueces

---

<sup>11</sup> CFR. Miguel Acosta Romero. Op. Cit. , pág., 566.

penales competentes.<sup>12</sup> En nuestra opinión no es trascendente el ordenamiento jurídico que contenga los delitos fiscales, únicamente que sean determinados como delitos y en consecuencia sancionados como tales.

Retomando los conceptos de las infracciones administrativas en estricto sentido y de las infracciones penales o delitos, podemos concluir que las diferencias que existen entre ellas son de carácter circunstancial ya que las infracciones administrativas en estricto sentido, son determinadas por la autoridad administrativa a través de un procedimiento administrativo y con la imposición de una sanción de carácter administrativa, en cambio las infracciones penales o delitos son juzgados por la autoridad judicial, a través de un procedimiento penal y con la imposición de una pena, sin que esto varíe la naturaleza intrínseca del ilícito.

En materia fiscal encontramos que la estructura del título IV del Código Fiscal de la Federación, el cual contiene las figuras anteriormente comentadas, dicho Código otorga en apariencia un tratamiento distinto a las infracciones y a los delitos, al separarlos en dos diferentes capítulos y utiliza el vocablo genérico de infracción para las especie, consideramos que dicho título podría denominarse de los ilícitos fiscales o de las infracciones fiscales, con sus dos especies: las infracciones en estricto sentido, contravención o falta y los delitos.

---

<sup>12</sup>Manuel Rivera Silva *Los Delitos Fiscales Comentados*, México, 1949, pág., 11.

La infracción tributaria es una de las clases de infracciones administrativas que existen, la infracción tributaria consiste en “cualquier violación de las obligaciones que puede tener el individuo, de carácter sustantivo o formal con la administración.”<sup>13</sup>

De esta definición podemos catalogar a la infracción tributaria en dos grandes grupos: la infracción tributaria de carácter sustantivo, que se deriva de una conducta de hacer o no hacer, que trae como consecuencia la omisión en el pago de la obligación tributaria, o de su cumplimiento tardío, es decir, aquellas que por el simple hecho de realizarlas ocasionan una lesión al fisco; y la infracción tributaria de carácter formal es aquella que se deriva del incumplimiento de deberes formales de hacer o no hacer o de tolerar, que mandan las normas fiscales y se encuentran vinculadas en su fin último con las obligaciones sustantivas, es decir, evitar la lesión al fisco.<sup>14</sup>

### 2.3 Concepto de sanción.

Retomando el concepto de infracción debemos considerar que toda violación al orden jurídico provoca una reacción, es decir, la aplicación de una sanción. La sanción presupone la existencia de un acto ilícito, que evidentemente causa un daño y que en consecuencia debe aplicarse un castigo.

---

<sup>13</sup>Sergio Francisco de Garza. *Derecho Financiero Mexicano*, Porrúa, México, 1999, pág., 895.

<sup>14</sup>CFR. Sergio Francisco de Garza. Op. Cit., pág., 895.

Para Máximo Carvajal la sanción “es el resultado o consecuencia de la violación o contravención de las disposiciones legales.”<sup>15</sup>

La sanción tiene como características que es un contenido de la norma jurídica; la sanción debe encuadrarse como la consecuencia del precepto que contienen la hipótesis de infracción y el contenido normativo de la sanción consiste en imponer al infractor la privación de ciertos bienes o la imposición de ciertos perjuicios.<sup>16</sup>

Es de suma importancia no confundir a la sanción con la pena, la sanción es el género que comprende la pena, y ésta en estricto sentido, tiene una finalidad reparatoria, es decir, un fin compensatorio de la alteración provocada por la infracción en el orden jurídico y la pena es la sanción que tiene un propósito intimidatorio, represivo y punitivo, es decir que pretende disuadir la comisión de futuras infracciones, tanto para el transgresor como para la sociedad en general.

Podemos definir la pena como las sanciones establecidas por las normas del derecho penal. El artículo 24 del Código Penal entre otras indica las siguientes penas: prisión, internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir

---

<sup>15</sup>CFR. Máximo Carvajal Contreras Op. Cit., pág., 353.

<sup>16</sup>CFR. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. Cit., pág., 2873.

estupefacientes o psicotrópicos, decomiso de Instrumentos, objetos y productos del delito, amonestación, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, suspensión o disolución de sociedades, decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Cabe destacar que las penas no deben ser inusitadas, es decir, se deben encontrar previstas con anticipación a los hechos delictuosos, además no pueden ser trascendentes, ya que deben limitarse a la persona y patrimonio del autor del delito.

#### 2.4 Clasificación de las sanciones.

De igual forma que las infracciones, las sanciones pueden clasificarse de varias maneras, una de éstas es civiles y penales, las sanciones civiles tienen por objeto reparar el daño creado por la infracción, o restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación; por otro lado, las sanciones penales implican para el infractor una pérdida o disminución de sus bienes jurídicos.

Otra clasificación que particularmente consideramos de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo, es la que las divide en administrativas y penales, que siguen los mismo principios de la infracción en estricto sentido y el delito.

Podemos definir a la sanción administrativa “como el castigo que aplica la sociedad a través del derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos pretendiéndose por medio de ésta asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad”<sup>17</sup>,

Respecto de las sanciones administrativas, Miguel Acosta Romero indica que “Las sanciones administrativas tienen una diversa gama, que va desde la nulidad de los actos, la suspensión, la amonestación, el cese, la clausura, la revocación de la concesión, la multa y hasta llegar en algunas ocasiones hasta la privación de la libertad...”.<sup>18</sup> En relación a lo anterior podemos comentar que la privación de la libertad a la que se refiere el autor en cita, se encuentra establecida en la parte final del artículo 21 Constitucional, que indica que compete a las autoridades administrativas la aplicación de la sanción del arresto, mismo que no podrá exceder de 36 horas, para los casos de infracción a los reglamentos gubernativos y de policía.

Para Emilio Margáin las sanciones tributarias son de dos clases: las pecuniarias y las privativas de la libertad o de prisión. Las pecuniarias las impone la autoridad administrativa, subdividiéndose en recargos punitivos que tienen por finalidad desalentar que se incurra en mora y puede equipararse a la pena convencional establecida en el derecho civil; y las multas cuya finalidad es

---

<sup>17</sup>Miguel Acosta Romero. Op. Cit., pág., 574.

<sup>18</sup>Miguel Acosta Romero. Op. Cit., pág., 574.

castigar toda violación o incumplimiento de las disposiciones fiscales, y las privativas de la libertad que son impuestas por la autoridad judicial.<sup>19</sup>

Referente a la multa es importante señalar que el artículo 22 de la Constitución, prohíbe imposición de una multa excesiva, con el objeto de aclarar este término, el tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en su parte conducente indica lo siguiente: “debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y lo razonable; estén en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió, por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado.”<sup>20</sup>

Cabe mencionar que en el caso de los delitos fiscales, el artículo 94 del Código Fiscal Federal señala que la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria, ya que las autoridades administrativas serán las encargadas de hacer efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes sin que se afecte el procedimiento penal, por lo que en este último sólo se determinará el tiempo en el cual el individuo deberá ser privado de su libertad.

---

<sup>19</sup> Cfr. Emilio Margáin M. *Nociones de Política Fiscal*. Porrúa, México 1994, págs., 201-202.

Es importante señalar que el objetivo de las sanciones en materia tributaria es frenar y desaparecer las prácticas infractoras que dañan al fisco y por ende al interés colectivo de la sociedad y no debe considerarse la aplicación de las mismas como una fuente de recursos tributarios del Estado.

## 2.5 Las infracciones y sanciones en materia aduanera

La infracción aduanera es toda clase de violaciones e incumplimientos a las disposiciones del derecho aduanero.<sup>20</sup> Las infracciones aduaneras se pueden ubicar principalmente en el Título Octavo de la Ley Aduanera, mas no en forma exclusiva, ya que también existen algunos supuestos de infracciones y sanciones que se encuentran fuera de este título, y algunos más establecidos en el Reglamento de la Ley y en las Reglas de la Resolución Miscelánea. Algunas de las infracciones y sanciones reguladas en la Ley Aduanera, de manera enunciativa y no limitativas, son las siguientes:

Las infracciones y sanciones relacionadas con la importación o exportación de mercancías, cuyos supuestos de infracción se encuentran descritos el artículo 176 de la Ley, algunos de éstos son muy similares a los establecidos en el artículo 102 del Código Fiscal, el cual indica los supuestos que actualizan el delito de contrabando. En el referido artículo de la Ley

---

<sup>20</sup> S.J.F. IX Epoca. T.III 3er. T.C. del 4º. C., abril 1996, pág.,418.

<sup>21</sup> Máximo Carbajal Contreras. Op. Cit., pág., 356.

aduanera, encontramos entre otros el supuesto de la omisión parcial o total de impuestos al comercio exterior y en su caso de las cuotas compensatorias; la realización de operaciones de comercio exterior sin permiso de las autoridades competentes o sin cumplir cualquier otra regulaciones o restricciones no arancelarias, o cuando se realiza la importación o exportación de mercancías prohibidas.

El artículo en comento incluye la figura de la tentativa, la cual requiere de la intención de cometer la infracción, pero que por causas ajenas a la voluntad del sujeto, no llega a consumarse; sin embargo, se considera cometida la infracción. El artículo 178 de la Ley señala las sanciones aplicables a cada supuesto de infracción establecido en el artículo 176 de la Ley. Cabe mencionar que la interpretación de esta figura en la materia aduanera, no debe confundirse con el cumplimiento ya sea en tiempo o extemporánea de una obligación de carácter aduanero como lo interpreta el Lic. José Roberto López Villa en su artículo titulado La tentativa como infracción en la Ley Aduanera.<sup>22</sup>

Siguiendo con esta breve descripción, el artículo 177 de la Ley enuncia los supuestos de infracción en que se presumen cometidas las infracciones relacionadas con la importación o exportación de mercancías.

Al respecto, podemos comentar que este artículo describe todas aquellas conductas que son consideradas por el legislador como equiparables a las infracciones relacionadas con la importación o exportación de mercancías. Las sanciones aplicables para los supuestos de presunción igualmente se encuentran señaladas en el artículo 178 de la Ley.

Las infracciones y sanciones relacionadas por la circulación indebida dentro del recinto fiscal, se encuentran indicadas en el artículo 180 de la Ley y la sanción correspondiente se encuentra establecida en el artículo 181.

El artículo 182 de la Ley especifica las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías. Recordemos que el destino de las mercancías determina el régimen aduanero aplicable para la internación o extracción de las mismas, lo cual afecta sensiblemente los requisitos previos a su despacho, el pago de impuestos correspondientes, la aplicación de exenciones y franquicias, entre otros. Los supuestos previstos este artículo, presuponen en general la existencia de un privilegio otorgado por la autoridad a los particulares, siempre y cuando éstos cumplan con las finalidades de su otorgamiento, por lo que en caso de excederse a lo establecido por la Ley, el particular obtendría un beneficio adicional que no le corresponde, actualizando los supuestos de infracción relacionados. El

---

<sup>22</sup>CFR José R. López V. La tentativa como infracción en materia Aduanera. P.A.F. 113., Ediciones Contables y Administrativas S.A de C.V., México 1994, págs., 30 y 31.

artículo 183 establece las sanciones para los casos de infracción contenidos en el artículo 182.

El artículo 184 de la Ley establece las infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones, los supuestos de infracción de este artículo son muy amplios para describir cada uno de ellos, sin embargo, todos basan la intención del legislador de sancionar todas las conductas que provoquen una omisión en la obligación de presentar documentación o declaraciones, estas infracciones son sancionadas con las multas correspondientes a cada supuesto de infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 185 de la Ley.

Las infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de mercancías, están señaladas en el artículo 186 de la Ley, y algunos de éstos son: cuando las personas autorizadas para almacenar o transportar mercancías no cuentan con los precintos, etiquetas, cerraduras, sellos y demás medios de seguridad exigidos por la Ley o el Reglamento, cuando violen los medios de seguridad o toleren dicha violación, cuando los remitentes no anoten en las envolturas de los envíos postales el aviso de que contienen mercancías de exportación o cuando sean mercancías de procedencia extranjera que envíen de la franja o región fronteriza al resto del país, cuando los capitanes, pilotos y empresas porteadoras no cumplan con la obligación de colocar en los bultos que contengan mercancías que por su naturaleza son peligrosas de trasladarse, las marcas o símbolos, que son

obligatorios internacionalmente, cuando los capitanes o pilotos toleren la venta de mercancía de procedencia extranjera en las embarcaciones o aeronaves, que se encuentren en el territorio nacional, cuando los almacenes generales de depósito permitan el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal, sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación definitivas, cuando las personas autorizadas para almacenar mercancías, entreguen mercancías embargadas o que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, o sin la presentación del pedimento que ampare el pago de las contribuciones correspondientes. Los restantes supuestos de infracción siguen en la misma tesitura y por lo casuístico del artículo, omitiremos seguir comentándolo. El artículo 187 establece las sanciones aplicables para cada uno de las infracciones contenidas en el artículo 186, siendo multas de diversos montos.

El artículo 188 de la Ley señala las infracciones relacionadas con la clave confidencial de identidad, las cuales son: presentar el pedimento o realizar cualquier trámite con la clave confidencial de identidad equivocada o que haya sido revocada o cancelada, el artículo 189 establece las multas correspondientes para estas infracciones.

Las infracciones y sanciones relacionadas con el uso indebido del gafete de identificación están reguladas en los artículos 190 y 191 de la Ley

indican los supuestos de infracción y su correspondiente sanción; los supuestos de infracción son de manera genérica: utilizar un gafete que no le corresponda, o cuando permita que un tercero utilice el gafete de identificación propio, cuando realice cualquier trámite relacionado con el despacho de mercancías, portando un gafete para visitante, cuando omita portar el gafete que lo identifiquen mientras se encuentre en los recintos fiscales, o cuando falsifique o altere el contenido de algún gafete de identificación.

Las infracciones y sanciones relacionadas con la seguridad e integridad de las instalaciones aduaneras, están reguladas en los artículos 192 y 193 de la Ley, y los supuestos de infracción son: la utilización en áreas expresamente señaladas por las autoridades aduaneras como restringidas de aparatos de telefonía celular y cualquier otro medio de comunicación, cuando se dañe los edificios, equipo y otros bienes que se utilicen en la operación aduanera por la Secretaría o por empresas que auxilien a dicha Secretaría en los términos de la Ley, cuando introduzca al recinto fiscal vehículos que transporten mercancías cuyo peso bruto exceda al señalado por la Secretaría, salvo que la mercancía que se transporte en el vehículo cuyo peso bruto exceda del autorizado, no pueda transportarse en más de un vehículo, y siempre que obtenga la autorización del administrador de la aduana con un día de anticipación para que el medio de transporte ingrese al recinto fiscal en cierta fecha y hora.

Las infracciones y sanciones relacionadas con la patente de los agentes aduanales son: la inhabilitación, la suspensión, la cancelación y la extinción.

- a) La inhabilitación se encuentra establecida en el artículo 160 de la Ley, el cual indica los requisitos u obligaciones que los agentes aduanales deben cubrir para mantenerse activos, requisitos que fueron analizados en el capítulo anterior, el incumplimiento de estos requisitos provoca la inhabilitación de su patente, misma que se encuentra establecida en el penúltimo y último párrafos del referido artículo, indicando que la inobservancia de lo dispuesto en las fracciones I, V, IX y X, inhabilita al agente aduanal para operar hasta por un mes, la inobservancia en lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII, inhabilita al agente aduanal para operar hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente. Cabe mencionar, que la Ley no establece el procedimiento su aplicación.
- b) Las causales de suspensión en el ejercicio de las funciones de agente aduanal se determinan en el artículo 164 de la Ley, el cual establece los supuestos de infracción. En el caso de incumplimiento de las fracciones I, IV, V y VIII, la suspensión será por el tiempo en que subsista la causa que lo motivó y en el caso de las fracciones II, III, VI y VI, la suspensión podrá ser de uno a noventa días. El procedimiento de suspensión se encuentra regulado por los artículos 164 y 167 de la propia Ley.

- c) Para que la autoridad aduanera se encuentre en posibilidad de cancelar la patente de un agente aduanal, es necesario que la conducta del mismo se encuadre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 165 de la Ley, este procedimiento será analizado a profundidad en el capítulo cuarto de este trabajo.
- d) Finalmente, la extinción de la patente de agente aduanal se encuentra establecida en el artículo 166 de la Ley, el cual indica que procede declarar extinguido el derecho de ejercer la patente, cuando el agente aduanal deje de satisfacer alguno de los requisitos para ser agente aduanal determinados en el artículo 159 de la Ley, por más de 90 días hábiles sin causa justificada. La Ley no manifiesta expresamente el procedimiento para decretar la extinción del derecho de ejercer la patente, sin embargo, en la práctica se asimila al procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal.

Las infracciones y sanciones relacionadas con la autorización de apoderado aduanal son: la inhabilitación, la suspensión y la cancelación.

- a) El artículo 169 de la Ley establece los requisitos para operar como apoderado aduanal, así como los supuestos de inhabilitación, señalando que la inobservancia de la obligación de proporcionar a las autoridades la información estadística de los pedimentos que formule en un medio magnético, de la obligación de utilizar el sistema electrónico y el número confidencial que le asigne la Secretaría y de dar a conocer a la aduana en

que actúe los nombres de los empleados o dependientes autorizados para su auxilio, inhabilita al apoderado aduanal hasta en tanto no se cumpla con los requisitos correspondientes, el incumplimiento a la obligación ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función; y de utilizar los candados oficiales en los medios de transporte de mercancías, lo inhabilita para operar hasta por un mes, la Ley es omisa sobre el procedimiento de aplicación.

- b) La suspensión de autorización de apoderado aduanal se encuentra establecida en el artículo 173 de la Ley, el cual indica que serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días en los casos en que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII del artículo 164 de la Ley, o por el plazo que resulte cuando se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I, IV y V del citado artículo. De lo anterior se desprende que las causales de suspensión en el ejercicio de las funciones de apoderado aduanal son extraídas del artículo que establece las causales de suspensión para los agentes aduanales.
- c) La cancelación de la autorización de apoderado aduanal se encuentra establecida en el mencionado 173 de la Ley, el cual indica los supuestos por los que procederá dicha cancelación, y que son muy similares a las que provocan la cancelación de agente aduanal, salvo por la cuantía de la omisión de contribuciones al comercio exterior o cuotas que debe exceder

de \$124,025.00\* y del supuesto relativo a cometer alguno de los supuestos del artículo 176 de la Ley, anteriormente descrito. El procedimiento de cancelación de la autorización de apoderado aduanal, se substanciara conforme al lo previsto en el artículo 167 de la Ley.

Los supuestos de infracción relacionados con la conducta de los dictaminadores aduanales se encuentran establecidos en el artículo 175 de la Ley, al indicar que serán responsables de las irregularidades que cometan en el dictamen que elaboren respecto de los siguientes conceptos: de las unidades de medida, el numero de piezas, volumen y los otros datos que permitan cuantificar la mercancías, la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de la mercancía y de los datos que permitan la identificación de las mercancías, y se les aplicará la multa establecida en el mencionado artículo. En caso de que a un dictaminador se le imponga en tres ocasiones la sanción en comento, precederá la cancelación de su autorización, sin que el procedimiento se encuentre regulado en la Ley.

El artículo 14 de la Ley señala que la Secretaría podrá otorgar la concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en cuyo caso el inmueble en que los particulares presten dichos servicios se denominará recinto fiscalizado. En el mismo sentido artículo 15 establece los requisitos

---

\* Cantidad indicada en el anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.

para obtener dicha concesión, concretamente en el penúltimo párrafo que señala los supuestos de infracción que provocan la revocación de la mencionada concesión, la cual deberá realizarse de conformidad con el procedimiento administrativo descrito en el artículo 144 A de la Ley.

El artículo 100 de la Ley establece las infracciones y sanciones relacionadas con el registro de revisión de origen, estableciendo que procederá la suspensión de la inscripción hasta por 6 meses, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación las autoridades aduaneras detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales y que en ningún caso procederá la renovación de la inscripción en el citado registro, cuando al importador se le hubiere suspendido previamente en tres ocasiones. En este caso, tampoco se señala el procedimiento para suspender o para no otorgar la renovación en el registro en comento. Cabe señalar que en este tipo de infracciones el agente aduanal que realice el despacho queda liberado de cualquier responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 98 de la Ley.

Las infracciones y sanciones relacionadas con la importación de mercancías sujetas a precios estimados se encuentran establecidas en el artículo 158 de la Ley; en este caso la sanción consiste en la retención de las mercancías cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo

---

reconocimiento, se detecte que no se acompañe la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de la Ley, hasta que se presente dicha garantía, sin que se establezca la imposición de una multa. Sin embargo, el artículo 184, fracciones I y III, señalan que cuando se omita presentar a las autoridades aduaneras en actos diferentes al reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento el referido documento se impondrá la multa establecida en el artículo 185, fracción I de la Ley.

Las infracciones y sanciones relacionadas con la autorización para operar como depósito fiscal, el artículo 119 de la Ley, indica los supuestos de infracción que provoca la suspensión temporal o cancelación de dicha autorización.

Para los casos de las infracciones relacionadas con la circulación indebida dentro del recinto fiscal, con el uso indebido del gafete de identificación, y con la seguridad e integridad de las instalaciones aduaneras, la Ley indica que cuando el sujeto responsable de alguna de estas infracciones aporte a los fondos relativos al mantenimiento, reparación y ampliación de las instalaciones de las aduanas una cantidad equivalente a la multa impuesta por la autoridad, se le tendrá liberado del pago de la referida multa.

Para agotar el tema de las sanciones en materia aduanera, es importante destacar dos figuras, la primera es el embargo precautorio de las mercancías que realiza la autoridad aduanera con fundamento en el artículo 151 de la Ley y que formalmente constituye una sanción, a pesar de su carácter temporal, ya que la autoridad aduanera lo practica con el objeto de garantizar el pago de las sanciones correspondientes a la infracción cometida, además de que la Ley establece las formalidades que se deben cubrir para substituir el embargo precautorio de las mercancías o de los medios de transporte por alguna de las garantías establecidas por el Código Fiscal de la Federación y por el artículo 154 de la Ley. Por otro lado el artículo 183-A de la Ley establece los casos en que las mercancías pasan a propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables para cada caso, un ejemplo típico de esta situación es cuando se detecta un vehículo que no haya obtenido el permiso de la autoridad competente, que independientemente del pago de la multa, el vehículo pasa a propiedad del Fisco Federal, ambas sanciones son muy cuestionables desde el punto de vista Constitucional.

A continuación indicaremos algunas reglas aplicables a la infracción aduanera, el artículo 195 de la Ley señala que tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal en el despacho, la multa será a cargo del agente aduanal excepto en los casos excluyentes de responsabilidad establecidas en el segundo párrafo del artículo 54, analizado

en el capítulo primero de este trabajo. Otra de las reglas la encontramos en el artículo 196, que señala que se comete una sola infracción cuando de la importación o exportación de una mercancía en partes o desmontada se omite cumplir con algún requisito necesario en términos de Ley para realizar la operación.

De igual forma, las sanciones cuentan con reglas de aplicación contenidas en la Ley Aduanera, la primera de ellas la encontramos en el artículo 197, el cual indica que en caso de que dos o más personas realicen las conductas descritas en el artículo 176, se sancionarán de manera individual, cuando pueda determinarse qué mercancía introdujo cada uno, en caso contrario serán responsables solidarios, el artículo 198 de la Ley indica que para el caso de la imposición de las multas se considerarán como agravantes, el utilizar el registro federal de contribuyentes de uno que no hubiera solicitado el despacho, cuando se utilizan documentos falsos o en lo que se hagan constar operaciones inexistentes y cuando el infracción se considera reincidente en términos del Código Fiscal de la Federación, y como supuestos de disminución, cuando la omisión de impuestos al comercio exterior, se ocasione por una inexacta clasificación arancelaria dentro de la misma partida de las leyes de los impuestos general de importación y exportación, siempre y cuando la descripción naturaleza y demás características haya sido correctamente declaradas, con excepción de la existencia de un criterio de clasificación arancelaria, o cuando las

mercancías se encuentren sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la misma, siempre y cuando la autoridad no tenga que dictar una nueva resolución y cuando la multa se derive de operaciones de exportación, salvo los casos de excepción establecidos en la propia Ley.

El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria determina cuáles son las autoridades competentes para sancionar las infracciones en materia aduanera.

Para finalizar, es importante señalar, que la conducta que constituye la comisión de una infracción de carácter aduanero, puede, a su vez, constituir otra infracción que no es aduanera, como por ejemplo, en caso de actualizarse el supuesto de omisión total o parcial de impuestos al comercio exterior, se generarían una infracción de carácter aduanero y podría generarse, al mismo tiempo, una infracción de carácter fiscal, puesto que la omisión de pago de un impuesto de comercio exterior, podría provocar la omisión de un impuesto interno como sería el caso del impuesto al valor agregado.

### **CAPÍTULO 3**

#### **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.**

##### 3.2. El procedimiento administrativo en materia aduanera

###### 3.2.1. Concepto.

Para iniciar este capítulo, distinguiremos los conceptos de proceso y procedimiento; el primero lo podemos definir como “el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho o resolver una controversia preestablecida mediante una sentencia”<sup>23</sup> y al segundo lo podemos definir como “ la coordinación de actos en marcha o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.”<sup>24</sup>

Para Cipriano Gómez Lara la noción de proceso es esencialmente teleológica y la de procedimiento es de índole formal.<sup>25</sup>

De una manera muy general podemos entender por procedimiento penal “el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser

---

<sup>23</sup>Miguel Acosta Romero. Op. Cit., pág., 456.

<sup>24</sup>Cipriano Gómez Lara. Op. Cit., pág., 251.

<sup>25</sup>CFR. Cipriano Gómez Lara. Op. Cit., pág., 251.

calificados como delito, para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.”<sup>26</sup>

Ahora bien, podemos definir al procedimiento administrativo desde el particular punto de vista de maestro Nava Negrete como “el medio o vía legal de realización de los actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración.”<sup>27</sup>

De lo anterior, podemos desprender que un procedimiento administrativo es el cauce integrado por los actos o etapas que llevan a una finalidad o conclusión, que no implica necesariamente la resolución de un conflicto de intereses o litigio, es decir, la mera realización de un acto emitido por una autoridad administrativa.

La afirmación anterior, la podemos respaldar con la definición establecida por el maestro Miguel Acosta Romero “... procedimiento administrativo es todo el conjunto de actos señalados en la ley para la producción de un acto administrativo (procedimiento previo), así como la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa, ya sean internas o externas.”<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup>Manuel Rivera Silva. *Derecho penal fiscal*. Porrúa, México, 1984, pág., 10.

<sup>27</sup>Citado por Sergio F. de la Garza. Op. Cit., pág., 669.

<sup>28</sup> Miguel Acosta Romero. Op. Cit., pág., 456.

### 3.2.2. Clasificación de los procedimientos administrativos.

Para Miguel Acosta Romero los procedimientos administrativos pueden clasificarse de la siguiente manera:

Procedimientos internos o externos: los procedimientos internos son la serie de actos que realiza la administración entre sus mismo órganos, sin que con estos se afecte la esfera de los particulares, en cambio los procedimientos externos invariablemente afectan de alguna manera a los particulares.

Los procedimientos también pueden clasificarse como previo y de ejecución, es decir, existen procedimientos que requieren de una preparación para emitir el acto, y en caso de que una vez emitido el acto y una vez comprobado el incumplimiento voluntario procede la imposición de un procedimiento de ejecución.

También los procedimientos administrativos pueden ser de oficio o a petición de parte, los de oficio son los que se encuentran vinculados con las obligaciones de la administración y los procedimientos a petición de parte requieren la solicitud de los particulares.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> CFR. Miguel Acosta Romero. Op. Cit., pág., 457.

Para Sergio F. de la Garza los procedimientos administrativos tributarios se pueden clasificar de la siguiente manera: preparatorios y de control previo, es decir, los procedimientos referentes a todos los actos de la administración para establecer métodos y medidas para conocer la producción de los hechos generadores de los créditos fiscales; los procedimientos de determinación, a través de la revisión de las determinaciones realizadas por los particulares; los procedimientos de extinción y reembolso de créditos fiscales, los procedimientos correctivo, que tienen por objeto que se cumplan las determinaciones emitidas por la autoridad; los procedimientos de ejecución forzosa y los procedimientos de impugnación que tiene por objeto proteger los derechos de los contribuyentes.<sup>30</sup>

Cada procedimiento, debe regularse en la ordenación de cada una de las funciones administrativas, sea por prohibición de medios o de realización de los fines, en cada bloque normativo, en atención a la finalidad perseguida se aplicará el procedimiento idóneo en cada caso.

A efecto de ahondar en materia de los procedimientos administrativos en materia aduanera podemos comentar que los principales procedimientos previstos por la Ley Aduanera son los siguientes:

---

<sup>30</sup> CFR: Sergio Francisco de la Garza. Op. Cit., pág., 675.

- A. Procedimiento administrativo en materia aduanera, cuyas causales se determinan en el artículo 151 y sus formalidades en el artículo 150 de la Ley.
  
- B. Procedimiento administrativo para la determinación de contribuciones omitidas de conformidad con el artículo 152 de la Ley, cuando no es necesario substanciar el procedimiento previsto en el artículo 150.
  
- C. Procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal, cuyas causales se determinan en el artículo 165 y las formalidades en el 167; o el de autorización de apoderado aduanal, cuyas causales son determinadas por el artículo 173 y las formalidades del procedimiento se encuentran en el referido artículo 167.
  
- D. Procedimiento administrativo para declarar la extinción de la patente de agente aduanal, sus causales se encuentran previstas en el artículo 166, y la Ley no prevé expresamente las formalidades del procedimiento.
  
- E. Procedimiento administrativo de suspensión del ejercicio de agente aduanal, cuyas causales se determinan en el artículo 164 y las formalidades de dicho procedimiento en el artículo 167 de la Ley.

F. Procedimiento administrativo de inhabilitación de agente aduanal, cuyas causales son determinadas por el artículo 160 de la Ley; o el de apoderado aduanal, cuyas causales son determinadas por el artículo 169 de la Ley, sin contar expresamente en la Ley con las formalidades del mismo; entre otros muchos.

Cabe hacer la aclaración que el procedimiento administrativo en materia aduanera en estricto sentido, tiene como finalidad la de determinar las sanciones correspondientes a los responsables que incurran en los supuestos de infracción señalados en el artículo 151 de la Ley; este procedimiento se conoce comúnmente como PAMA y es el que numéricamente hablando es el más común en la materia; sin embargo no debe considerarse como el único procedimiento administrativo en esta materia.

### 3.2.3. Principios generales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, “en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberán ser conforme a la letra, o en su defecto por la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios general del derecho ”, precepto constitucional del que se desprende la jerarquía de las fuentes del derecho.

Los principios generales del derecho son los criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana que se debe seguir en una cierta situación.<sup>31</sup> De esta definición, podemos desprender que los principios generales del derecho pueden identificarse de manera aislada, o como parte del derecho positivo al consolidarse como elementos de integración e interpretación de las normas jurídicas.

Todo procedimiento debe regirse por los principios generales que se encuentran en el ámbito constitucional, y por ende, los procedimientos administrativos deben apegarse a los principios que le son aplicables. Al respecto, los artículos 14 y 16 constitucionales establecen la garantía de audiencia y la garantía de legalidad respectivamente. La garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, se refiere a que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En resumen la idea genérica es que todo procedimiento que sigan las autoridades y que lleguen a privar de sus derechos a un particular, éste tenga, antes de la privación, la posibilidad de ser oído y la posibilidad de presentar su defensa.

---

<sup>31</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. Cit. tomo P-Z, pág., 2543.

Podemos analizar la garantía de legalidad desde dos puntos de vista, el material, es decir que en cuyo caso su alcance es el de que la norma en la que se funda cualquier decisión individual tiene que ser una norma de carácter abstracta e impersonal, y desde el punto de vista formal, que significa que además de ser una Ley desde el punto de vista material la norma que procede al acto individual, debe además tener las características de una Ley desde el punto de vista formal, es decir, que debe ser una disposición expedida por el poder que conforme al régimen constitucional este normalmente encargado de la formación de las leyes. <sup>32</sup>

La garantía de legalidad contiene dos elementos básicos, la fundamentación y la motivación. Al respecto la Corte indica que “todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup>CFR. Gabino Fraga, Op. Cit., pág., 99.

<sup>33</sup>Séptima Epoca: Segunda Sala, tesis 902, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 1481.

Es importante señalar, que derivado del principio de legalidad y con el objeto de salvaguardar los intereses de los mexicanos en materia fiscal, el Código Fiscal de la Federación inserta en el artículo 38 la garantía en comento.

Retomando el texto del artículo 14 constitucional encontramos un elemento denominado “formalidades esenciales del procedimiento”, estas formalidades dependerán de la naturaleza de cada procedimiento administrativo, a mayor abundamiento el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 238, que la omisión o el incumplimiento de dichas formalidades son causas suficientes para declarar la ilegalidad de la resolución o del procedimiento en sí.

### 3.2 Sujetos que intervienen en el procedimiento administrativo en materia aduanera.

La doctrina al estudiar los sujetos que intervienen en una relación jurídica aduanera, los divide en dos grandes grupos, por una parte se habla del sujeto activo, señalando que es el Estado a través de sus autoridades facultadas para intervenir en las operaciones de comercio exterior, y por otra parte señala que el sujeto pasivo de la relación aduanera puede ser cualquier persona física, o moral, privada o pública, que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo; incluso órganos del propio

Estado, a condición de que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo en cualquiera de las calidades mencionadas en el artículo 1° de la Ley. <sup>34</sup>

Un procedimiento administrativo aduanero constituye una relación jurídica aduanera, por lo que en principio es posible asimilar a los procedimientos aduaneros, la clasificación anteriormente mencionada. Sin embargo, esta división es muy parcial y criticable toda vez que señala que el Estado es el sujeto activo de la relación jurídica aduanera en virtud de que tiene la facultad de cobrar ciertas contribuciones por las operaciones de comercio exterior que se realicen dentro de su territorio, toda vez que el Estado a través de sus autoridades aduaneras debe realizar una actividad administrativa en el campo de la tributación, pues no puede ni debe simplemente esperar que todos los ciudadanos cumplan espontánea, puntual e íntegramente con sus obligaciones tributarias. En consecuencia, el Estado debe proveer con la actividad administrativa en el campo de la imposición, a fin de que se cumpla efectivamente cuanto el derecho aduanero le atribuye; esta actividad administrativa tributaria aduanera se extiende a que no se sustraigan los deudores al cumplimiento de las posibles pretensiones tributarias, alcanza no sólo a aquellas personas quienes se sabe que ya tienen el carácter de deudores tributarios, sino que va más allá y tiene también como función investigar quienes pueden ser los presuntos deudores,

---

<sup>34</sup>CFR. Jorge Witker. Op. Cit., pág., 47.

o sea descubrir a aquellas personas que han realizado hechos generadores tributarios, pero que no lo han declarado, o que habiéndolo declarado, no han expuesto a la administración fiscal los datos necesarios para realizar la determinación de sus adeudos tributarios o habiéndolo hecho, es necesario verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, sitúa a las personas físicas y morales que realicen operaciones de comercio exterior como sujetos pasivos en virtud de que deben soportar la imposición de las contribuciones por la potestad soberana tributaria del Estado y todas aquellas actividades administrativas tendientes al cobro de las mismas, a su determinación e incluso a la comprobación, mediante auditorías, visitas domiciliarias, requerimiento de presentación de informes y documentación, del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que les imponen las disposiciones aduaneras para efectuar las operaciones de comercio exterior.<sup>35</sup>

Sin embargo, deja de lado el hecho de que las personas físicas y morales, como importadores o exportadores, se colocan como sujetos activos en la relación tributaria aduanera, al momento de que realizan el acto o hecho generador de las contribuciones aduaneras, que el Estado tiene derecho a percibir por las operaciones de comercio exterior, es decir, en este

---

<sup>35</sup>CFR. Sergio Francisco de la Garza. Op. Cit. Porrúa, México, pág. 655.

caso el Estado debe permitir que los particulares, en uso de su libertad de trabajo o profesión, se dediquen a las importaciones o exportaciones de mercancías y por lo tanto, debe tolerar la introducción o extracción de mercancías de su territorio, situación que permite asimilar al Estado como el sujeto pasivo de la relación. Incluso en muchas ocasiones el propio Estado, a fin de fomentar el intercambio comercial con otros países, establece ciertas facilidades a los particulares para que desarrollen actividades relacionadas con operaciones de comercio exterior.

Por tanto, para describir a los sujetos que interviene en los procedimientos administrativos en materia aduanera, se pretende no encasillarlos como sujetos activos o pasivos de una relación jurídica tributaria aduanera, sino simplemente mencionar a los partícipes en relación con su intervención en los actos o hechos generadores de contribuciones e incluso mencionar a aquéllos, que aún cuando no estén colocados como deudores de las contribuciones, intervienen en los actos o hechos relacionados con las operaciones de comercio exterior.

### 3.2.1. La autoridad.

El artículo 2º, fracción II de la Ley Aduanera, señala que para los efectos de la Ley, se considera como autoridades aduaneras, las que de

---

acuerdo con el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que la propia Ley establece.

Esta definición resulta muy amplia, ya que incluso el titular del Ejecutivo Federal por mandato Constitucional tiene potestades delegadas en materia aduanera que se encuentran establecidas en el artículo 131 de nuestra Carta Magna, para gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, para restringir y aún prohibir, cuando lo estime urgente por motivos de seguridad o de policía, de economía nacional estabilidad de la producción nacional o para realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, la circulación en el interior de la república de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; de conformidad con el artículo 143 de la Ley Aduanera el Ejecutivo Federal puede establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores, y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones; suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación; autorizar que el despacho de mercancías por aduanas fronterizas nacionales, pueda realizarse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos y establecer o suprimir regiones fronterizas, de manera paralela el artículo 144 de la Ley Aduanera establece las facultades en materia aduanera otorgadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 31, fracción XII, atribuye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las facultades de dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como de la Policía Fiscal Federal.

Debe hacer el comentario de que a partir de la creación del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que actualmente abarca a las autoridades que anteriormente se encontraban como parte integrante del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo cual sería conveniente una reforma al artículo 2° de la Ley para indicar que las autoridades aduaneras son aquellas incluidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

El referido Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria señala como unidades administrativas facultadas en materia aduanera y de manera enunciativa y no limitativa a las siguientes:

- a) Administración General de Recaudación.
- b) Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- c) Administración General Jurídica de Ingresos.
- d) Administración General de Aduanas

- e) Las Administraciones Locales y
- f) Las Aduanas.

Existen algunas autoridades que no son parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que tienen facultades concedidas en Ley, respecto de las restricciones y regulaciones no arancelarias aplicables a las operaciones de comercio exterior como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que de conformidad con el artículo 34, fracción I, IV, V, VI, XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le compete formular y conducir las políticas generales de comercio exterior, fomentar el comercio exterior del país; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, participar con la Secretaría de Hacienda en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior; estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados; establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales.

A la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32-Bis, fracción IV de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal, le compete establecer con la participación que corresponda a otras autoridades, las Normas Oficiales Mexicanas sobre materias peligrosas y residuos peligrosos.

A la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con en el artículo 29, fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le compete regular la importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracciones X y XV de la Ley Orgánica en cita, le compete La Secretaría de Salud dirigir la política sanitaria especial en los puertos, costas y fronteras, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando afecte o pueda afectar a la salud humana y ejercer control sobre la preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I de la Ley Orgánica de referencia, formula y conduce las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país.

A la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción XV de la Ley Orgánica,

le compete proponer el establecimiento de políticas en materia de asuntos internacionales y comercio exterior agropecuario.

La Secretaría de Turismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42, fracción XI de la citada Ley Orgánica, promueve y facilita el intercambio y desarrollo turístico en el exterior, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para algunos autores la autoridad competente, también constituye un principio constitucional, puesto que su base además la encontramos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..." Para Cipriano Gómez Lara, la competencia puede definirse como "...el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones...".<sup>36</sup>

Al respecto, señalaremos lo que la Corte interpreta como autoridad competente al indicar que: "...se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo

acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo con que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”<sup>37</sup>

### 3.2.2. El particular.

Podemos definir al Derecho Aduanero como el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad relativa al trámite de las operaciones de comercio exterior, los requisitos y condiciones que son necesarias para realizarlas, así como la conducta de los sujetos que intervienen en las mismas.

---

<sup>36</sup>Cipriano Gómez Lara. *Teoría General del Proceso*. Universidad Nacional Autónoma de México, séptima edición, México, 1987.pág., 47.

<sup>37</sup>Pleno, tesis P./J.10/94, Gaceta número 77, pág., 12; véase ejecutoria del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII mayo pág. 10.

Para los efectos de la Ley Aduanera, están obligados al cumplimiento de las disposiciones de la materia, quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos relacionados con cualquier operación de comercio exterior de conformidad con el artículo 1º de la propia Ley.

Las personas físicas o morales anteriormente mencionados podrán ser sujetas a procedimientos administrativos en materia aduanera, siempre y cuando incurran en el incumplimiento de una norma jurídica previamente establecida, es decir en una infracción, y que se encuentre aparejada con su respectiva consecuencia, es decir la sanción. Cabe señalar que si la conducta que deriva en la infracción no tiene sanción establecida en Ley, el sujeto no puede considerarse responsable, ya que la supuesta infracción sería una norma imperfecta, es decir que no tiene sanción aplicable.

El propietario es el titular del derecho de propiedad; la propiedad es el derecho de goce y disposición, es decir el uso que tiene una persona sobre determinados bienes, de acuerdo con lo permitido por las leyes y sin perjuicio de terceros. Según el Código Civil la propiedad es el derecho de gozar y

disponer de las cosas de la manera más absoluta, respecto de los terceros; se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa, inmediata y exclusiva sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, es decir, todo los demás sujetos, en virtud de que se origina una relación entre el titular del derecho de propiedad y el sujeto pasivo universal.<sup>38</sup>

El poseedor es el titular del derecho de posesión, el derecho de posesión en relación con una cosa, es el que ejerce una persona sobre una cosa y consiste en la mera tenencia o detención, es un poder o estado de hecho. La posesión es un poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho o incluso de una situación contraria a derecho.<sup>39</sup> En el caso de la posesión de mercancías de comercio exterior, la Ley no se detiene en señalar la forma de adquisición de ese derecho, tan solo señala la figura jurídica, por lo tanto no importa para los efectos de la citada Ley el motivo por el cual se posee, basta con que una persona tenga en posesión una mercancía de comercio exterior para que sea sujeto obligado al cumplimiento de todas las disposiciones aplicables al comercio exterior.

---

<sup>38</sup>CFR. Rafael Rojina Villegas. *Compendio de Derecho Civil*; Tomo II; Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, pág., 79 y siguientes.

El destinatario y el remitente son dos figuras que a pesar de que pueden o no tener la propiedad o posesión de la mercancía, son responsables si incurren en algún supuesto de infracción establecido en la Ley Aduanera, el destinatario es la persona a la cual va destinada la mercancía y el remitente es la persona que envía o manda las mercancías.

### 3.2.3. El agente aduanal.

La Ley Aduanera considera al agente aduanal “como la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley.” Derivado de lo anterior, es conveniente realizar una separación del agente aduanal en relación con todos los demás sujetos que intervienen el despacho de mercancías, en virtud de que el agente aduanal es responsable solidario en el ámbito administrativo, del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando se originen con motivo de su intervención personal o por conducto de sus empleados autorizados en el despacho aduanero; esta responsabilidad comprenderá también los accesorios con excepción de las multas, además

---

<sup>39</sup> CFR. Rafael Rojina Villegas. Op. Cit.; pág. 181 y siguientes

puede ser responsable penalmente y a diferencia de todos los restantes sujetos que intervienen en el despacho de mercancías, los agentes aduanales pueden ser responsables al cometer infracciones respecto de su patente y evidentemente ser sancionados por éstas, situación que comparten casi totalmente con los apoderados aduanales, salvo que el agente aduanal es independiente y el apoderado aduanal tiene una relación de subordinación con la empresa con la que presta sus servicios. Otro factor importante a considerar es el grado de conocimiento que sobre la materia tienen, tanto el agente aduanal, como el apoderado aduanal.

En el siguiente capítulo describiremos el procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal, en el cual tendremos oportunidad de identificar la participación de cada uno de estos sujetos en un procedimiento administrativo en materia aduanera.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

**CAPÍTULO 4**  
**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE PATENTE**  
**DE AGENTE ADUANAL.**

4.1 El procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal.

Al igual que los demás procedimientos administrativos que sancionan la patente de agente aduanal y la autorización del apoderado aduanal, el procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal tiene por objeto el poder sancionar a los agentes aduanales cuando su conducta actualice alguno de los supuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, sin eliminar el carácter preventivo de la sanción y el ejercicio de la facultad de fiscalización por parte de la autoridad aduanera.

4.1.1. Causales.

Las causales de inicio del procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal se encuentran determinadas en el artículo 165 de la Ley Aduanera en los siguientes términos:

La primera causal de cancelación se actualiza cuando un agente aduanal contraviene el derecho que la ley le otorga para constituir sociedades integradas por mexicanos con el objeto de facilitar la prestación de sus servicios, la sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no

adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la Ley confiere a los mencionados agentes aduanales.

El objetivo de esta causal es preservar la naturaleza jurídica de la patente de agente aduanal, es decir, su carácter de personal e intransferible, al prohibir que se realice una cesión de derechos de la patente, tanto a una sociedad, como a cualquiera de sus socios.

El siguiente supuesto que provoca la cancelación de la patente, requiere de dos elementos para que se actualice: el primero de estos elementos es la existencia de algún dato inexacto declarado en el pedimento o en la factura cuando se trata de operaciones con pedimentos consolidados, y el segundo que además se dé alguno de los siguientes supuestos de infracción:

- A. La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, siempre y cuando la omisión exceda de 103,913.00\*, y que además represente el 10% del total de los que debieron pagarse.

---

\*Cantidad indicada en el anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.

B. Cuando efectúen los trámites del despacho sin el permiso de autoridad competente o sin contar con la asignación del cupo\* de las autoridades competentes cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizada.

C. Cuando de trate de mercancía de importación o exportación prohibida.

En este punto es importante comentar que existe mercancía que al nivel de fracción arancelaria está prohibida su importación o exportación, como por ejemplo, la exportación de pieles de animales en peligro de extinción; en este caso la autoridad que solicita que se considere como mercancía prohibida es la Secretaría de Desarrollo Social y quien emite la prohibición en todos los casos es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe señalar, que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo Federal, tienen la facultad para prohibir la exportación e importación de mercancías; en el caso del Poder Legislativo la ejerce el legislador al publicar las Tarifas de los Impuestos Generales de Importación y Exportación; en el

---

\* El artículo 23 de la Ley de Comercio Exterior, define lo que debemos entender por cupo, es decir, el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel cupo y que pueden ser administrados mediante permisos previos.

caso del Poder Ejecutivo la establece el artículo 4, fracción II de la Ley de Comercio Exterior, en este último caso, el Ejecutivo emite la prohibición mediante decreto publicado en el Diario Oficial y no necesariamente especificando la mercancía a nivel fracción arancelaria y, puesto que la prohibición no es una restricción o regulación no arancelaria, es correcto que emita de esta manera.

Siguiendo con el análisis de esta causal encontramos una excluyente de la procedencia, la cual se refiere a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio, siempre y cuando la naturaleza y características de la mercancía sean declaradas en el pedimento de manera correcta, es decir, que la descripción de la mercancía sea determinada correctamente; sin embargo la fracción arancelaria declarada en el pedimento puede no ser correcta, derivado de la diferencia de criterio, lo cual puede dar como resultado una diferencia en los impuestos al comercio exterior que deban cubrirse, tal y como se comentó en el capítulo segundo de este trabajo.

Por último, cabe mencionar que en la práctica, esta causal provoca el mayor número de inicio de procedimientos de cancelación.

Otra de las causales se actualiza al señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando

estos datos resulten falsos o inexistentes. Esta causal tiene por objeto proteger a los contribuyentes que pueden ser objeto de operaciones fraudulentas realizadas por los agentes aduanales.

Ahora bien, puede darse el supuesto de que un importador le solicite al agente aduanal realizar una operación en la cual le proporcione el R.F.C. de un contribuyente diferente al que le corresponde. En este caso la única manera que tiene el agente aduanal para comprobar este hecho, es el documento que compruebe el encargo que se le hubiere conferido, dejando sin efecto la actualización de la causal en comento; comúnmente este documento se conoce como carta de encomienda

Otra causal de cancelación se actualiza cuando un agente aduanal retribuya en cualquier forma, directa o indirectamente a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral de la cual sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

Esta causal tiene por objeto sancionar con la cancelación de su patente a los agentes aduanales que se encuentren vinculados de cualquier forma con un agente aduanal suspendido en sus funciones, hecho que causaría la ineficacia de cualquier suspensión decretada por la autoridad, al permitir que un agente aduanal continúe en operación a pesar de encontrarse suspendido en sus funciones.

Es importante señalar que en el caso de que dos o más agentes aduanales constituyan una sociedad para realizar operaciones conjuntamente, con anterioridad al momento en que se dé el supuesto previsto, la causal de cancelación no sería aplicable por la preexistencia de la sociedad. Es importante aclarar que para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad compruebe la retribución o el pago por parte del agente aduanal suspendido.

El hecho de que un agente aduanal sea condenado por sentencia definitiva al haber participado en la comisión de algún delito fiscal o cualquier otro delito intencional que amerite pena corporal, actualiza otro de los supuestos para la cancelación de la patente de agente aduanal; es importante destacar que el legislador no se limitó a los delitos fiscales, sino que incluyó de igual manera a cualquier delito intencional. Esta supuesto confirma la intención de la ley de salvaguardar los intereses de los

particulares, al evitar que un sujeto que cometió un delito sea titular de una patente de agente aduanal.

Otro supuesto de cancelación de patente consiste en permitir que un tercero cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente; esta causal no debe de ser confundida con la primera causal que se analizó en este trabajo, ya que no se trata del supuesto de cesión de derechos, sino de la actuación de cualquier persona que utilice la patente del agente aduanal.

Al respecto, conforme a la legislación civil no es tercero quién tiene el carácter de representante o mandatario y por otro lado, los empleados o dependientes no actúan al amparo de la patente ya que no pueden firmar pedimentos, sino que sólo auxilian al agente aduanal en los trámites aduaneros.

Otra causal de cancelación de patente de agente aduanal se actualiza cuando se realizan operaciones de comercio exterior destinadas a alguno de los siguientes regímenes aduaneros: temporales, depósito fiscal y tránsito, con la intención de que estos regímenes sean utilizados de manera fraudulenta para internar en forma definitiva mercancías al territorio nacional, sin el correspondiente pago de los impuestos al comercio exterior o sin presentar el permiso de autoridad competente, o por la introducción de mercancía prohibida, además de la existencia de algún dato inexacto

declarado en el pedimento o en la factura cuando se trata de operaciones con pedimentos consolidados en los mismos términos comentados en la primera causal analizada en este capítulo.

Finalmente el carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en los cinco años anteriores, constituye la última causal de cancelación prevista en la Ley Aduanera.

La intención de esta causal se puede resumir en que los agentes aduanales deben de tener la solvencia necesaria para cubrir los créditos fiscales que le sean determinados, ya que de lo contrario se causaría un perjuicio al fisco federal.

Para finalizar el análisis de las causales de cancelación comentaremos algunos aspectos importantes:

La propia Ley Aduanera excluye la omisión del impuesto sobre el valor agregado, del impuesto especial sobre producción y servicios, del impuesto sobre automóviles nuevos, entre otros, como causal cancelación, a pesar de que la omisión de las mencionadas contribuciones es ocasionada por la misma conducta.

De análisis anterior podemos concluir que en estricto sentido la omisión en el pago del impuesto al valor agregado y la existencia de un dato inexacto declarado en el pedimento, no constituye causal de cancelación, motivo por el cual consideramos que es necesarias una reforma al texto de la Ley con el objeto de incluir a todos los impuestos que pueden derivarse de la realización de operaciones de comercio exterior, evitando de esta forma una diferencia entre los impuestos al comercio exterior propiamente dichos y los impuestos que se crean de manera derivada de éstos.

Otra limitación establecida por la propia Ley, consiste en que únicamente se considera como causal de cancelación la omisión del permiso o de la asignación del cupo de las autoridades competentes cuando se requiera, dejando aparentemente excluidos a los demás permisos o autorizaciones emitidas por diversas dependencias competentes, y que en consecuencia su omisión no actualizaría el supuesto de cancelación.

#### 4.1.2. Inicio.

Una vez analizadas las causales de cancelación establecidas en la Ley, describiremos de manera genérica el procedimiento administrativo de cancelación, cuya regulación la encontramos en los artículos 165 y 167 de la Ley Aduanera.

Iniciaremos por mencionar que autoridades son las competentes para iniciar e instruir dicho procedimiento. De conformidad con el artículo 16, fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General Jurídica de Ingresos es la autoridad competente para cancelar las patentes de Agente Aduanal, y por ende, competente para instruir los procedimientos de cancelación.

Por otro lado, el artículo 17, fracción V del mencionado Reglamento, faculta a la Administración General de Aduanas para determinar la lesión al interés fiscal, inclusive por inexactitud en la clasificación arancelaria o en la declaración del valor en aduana o comercial o la omisión del permiso de autoridad competente, cuando constituyan causal de cancelación de patente de agente aduanal y de autorización de apoderado aduanal, teniendo la obligación de informar a la Administración General Jurídica de Ingresos sobre las irregularidades comentadas.

Cabe aclarar, que en los casos en que se actualicen causales de cancelación que no requieran la determinación elaborada por la Administración General de Aduanas, la Administración General Jurídica de Ingresos iniciará directamente los procedimientos de cancelación; un ejemplo de este caso se actualizaría en el supuesto de la fracción V del artículo 165 de la ley, que establece la cancelación de la patente de agente para los casos en que éste sea condenado por sentencia definitiva por la comisión de delitos

fiscales o intencionales que ameriten pena corporal y que por ende podría no existir lesión al fisco federal.

Para que la Administración General de Aduanas se encuentre en posibilidad de determinar la lesión al interés fiscal, inclusive por inexactitud en la clasificación arancelaria o en la declaración del valor en aduana o comercial o la omisión del permiso de autoridad competente, es necesario que la irregularidad sea detectada como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, es decir, al realizar el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte, la glosa o revisión de los pedimentos y de sus anexos, entre otras.

La determinación realizada por la Administración General de Aduanas debe ser enviada a la Administración General Jurídica de Ingresos, la cual basándose en ésta, emite el acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal; el acuerdo debe describir los hechos u omisiones que configuran la causal de cancelación específica, dándolas a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal.

Asimismo, en el mencionado acuerdo de inicio, se ordena la suspensión provisional en el ejercicio de las funciones de agente aduanal sujeto al procedimiento de cancelación hasta que se dicte la resolución

correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 164 y cuarto párrafo del artículo 167 de la ley

Otro punto importante dentro del acuerdo de inicio en comento, es que la autoridad aduanera concede al agente aduanal un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

El acuerdo de inicio deberá ser emitido por el Administrador General Jurídico de Ingresos, y es enviado nuevamente a la Administración General de Aduanas, para que ésta a su vez, lo envíe a la aduana de adscripción del agente aduanal; la aduana realizara la notificación del acuerdo de inicio en el domicilio de la oficina manifestada por el agente aduanal para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de la aduana de su adscripción, en el caso de que el agente aduanal no dé por escrito el cambio de domicilio a las autoridades aduaneras, las notificaciones se realizarán el domicilio manifestado surtiendo sus efectos en términos legales, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 del Reglamento de la Ley.

Cabe mencionar que anteriormente a la creación del Servicio de Administración Tributaria, las facultades para determinar e instruir los procedimientos de cancelación recaían de manera total en la Administración General de Aduanas, evitando la actual telaraña burocrática existente entre

la Administración General Jurídica de ingresos y la de Aduanas, y la posible fuga de información derivada del manejo interno.

Respecto de la suspensión provisional en el ejercicio de las funciones del agente aduanal que se decreta en el acuerdo de inicio, podemos comentar que el objetivo de la autoridad es el de asegurar el interés de la sociedad mientras se instruye y concluye el procedimiento de cancelación, al evitar que el agente aduanal siga operando normalmente. Al respecto y a fin de reafirmar este criterio, transcribiremos la siguiente Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*AGENTES ADUANALES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO EN QUE ACUERDE SUSPENDERLOS EN SUS FUNCIONES.*

*Contra el acto en que se acuerde la suspensión de un Agente Aduanal en sus funciones es improcedente conceder la suspensión provisional, ya que afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues dicho agente estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere de autorización en protección de los intereses de la sociedad; autorización que, por efectos de la suspensión de sus*

*funciones, le ha sido retirada, así sea tan sólo mientras dure el procedimiento de cancelación de la patente.*<sup>40</sup>

#### 4.1.3. Desahogo de pruebas.

Una vez realizada la notificación del acuerdo de inicio, da inicio el periodo probatorio, es decir, el plazo en el cual el agente aduanal ofrecerá sus pruebas y que éstas sean analizadas por la autoridad aduanera. El plazo en comento se inicia a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento; dicho plazo podrá ampliarse según la naturaleza del asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley, por si alguna de las pruebas ofrecida por el agente aduanal requiere por su propia naturaleza de un plazo mayor al establecido en la Ley. Cuando este supuesto se actualiza, la autoridad aduanera deberá emitir un nuevo acuerdo para prorrogar el plazo probatorio que deberá ser notificado mediante el mismo procedimiento que el acuerdo de inicio.

El caso anterior se actualiza cuando alguna de las pruebas ofrecidas por el agente aduanal que puede ser a manera de ejemplo una prueba

---

<sup>40</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Dic. de 1993 Tesis: 2a./J. Pág. 21

pericial o una inspección ocular que generalmente por su naturaleza requieren de un lapso mayor para su desahogo.

#### 4.1.4. Resolución.

Una vez valoradas las pruebas y argumentos esgrimidos por el agente aduanal, la autoridad aduanera deberá emitir en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento la resolución correspondiente, plazo que en la práctica es generalmente superado.

La resolución que cancela la patente de una agente aduanal, debe ser emitida por la autoridad competente que es la Administración General Jurídica de Ingresos

La resolución que pone fin al procedimiento se notificará de la misma manera que los demás acuerdos y actos derivados del propio procedimiento.

En el caso de que el plazo de cuatro meses transcurra sin que se notifique la resolución, el agente aduanal podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin al procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva y por lo tanto, el agente aduanal podrá interponer los

medios de defensa en cualquier momento posterior al vencimiento del plazo que la autoridad aduanera tiene para resolver el procedimiento, o en su defecto esperar a que la autoridad aduanera emita la resolución.

#### 4.2. Consecuencias de la cancelación de la patente de agente aduanal.

Cuando la resolución de cancelación se encuentre firme, es decir que no exista ningún medio de defensa por interponer, la autoridad aduanera emitirá un extracto de la resolución de cancelación para su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación. A diferencia de la publicación del acuerdo que otorga la patente, la publicación del extracto de la resolución de cancelación es a cargo de la autoridad aduanera

En el caso de que la autoridad aduanera resuelva cancelar la patente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 del reglamento de la ley, la autoridad entrará en posesión de los libros y documentos que constituyan el archivo del agente, a fin de que, debidamente separados del archivo de la propia aduana, se conserven a disposición de los importadores y exportadores que hubieran efectuado trámites por conducto de dicho agente aduanal, para consulta de sus constancias, inclusive por este último.

Cabe mencionar que la principal consecuencia de la cancelación de la patente de un agente aduanal, consiste en que una vez que la resolución que cancela la patente de agente aduanal se encuentre firme, no existe ningún medio para que la persona física que sustentaba la patente pueda obtener nuevamente una patente, siendo la cancelación una sanción ejemplar.

## **CAPÍTULO 5**

### **LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CANCELA LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL.**

#### 5.4. La Garantía de Audiencia.

En nuestro país el poder del Estado no es absoluto, se encuentra limitado por preceptos o normas establecidas en la Constitución Federal, estas limitaciones son conocidas como garantías individuales o derechos subjetivos públicos, preceptos que complementan la existencia de un real Estado de Derecho.

El artículo 14 Constitucional establece la garantía de audiencia al indicar que: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Como resultado de analizar el precepto anteriormente transcrito, se desprenden los siguientes conceptos:

1. La obligación de que las privaciones descritas en el mismo, se realicen únicamente como resultado de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

2. Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y
3. Que dicho procedimiento se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Corte ha interpretado la palabra juicio como cualquier procedimiento legal que substancie, incluso ante la autoridad administrativa, independientemente de que existan medios de defensa posteriores contra el acto en cuestión.

#### 5.5. La Justicia Administrativa.

Entendemos por justicia administrativa “el conjunto de medios de defensa con los que cuentan los administrados, particularmente los contribuyentes para prevenir, en primer término el nacimiento de actos definitivos en la vía administrativa que lesionen su esfera jurídica; una vez producidos éstos, para impugnarlos ante la propia autoridad administrativa, posteriormente ante los tribunales administrativos y finalmente ante los tribunales judiciales en materia administrativa. Los medios de defensa a que nos referimos en nuestro enunciado anterior son los siguientes: las instancias administrativas, los recursos administrativos, los tribunales administrativos y los tribunales judiciales en materia administrativa”<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Sergio Martínez Rosaslanda “ La instancia Administrativa” Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana” Núm 23, México, 1994, pág 202.

En otras palabras, podemos definir a la justicia administrativa como la posibilidad de impugnación y de resolución de los actos administrativos ya sean legítimos o ilegítimos, emitidos por la administración pública.

La justicia administrativa está integrada por los medio de protección administrativos y jurisdiccionales que tienen por objeto provocar la extinción de los actos administrativos contrarios a derecho, y en su caso el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por los actos administrativos en comento.

Los medios de protección que integran la justicia administrativa pueden ser directos o indirectos. Los medios directos requieren de la participación de los gobernados, en esta categoría encontramos a los recursos administrativos y a los procesos jurisdiccionales y los medios indirectos en los cuales el gobernando no tiene intervención alguna y se constituyen como una autovigilancia que va de los niveles superiores hacia los inferiores en la estructura del Estado, a fin de verificar la legalidad de su actuación.

La existencia de la justicia administrativa deriva de la necesidad de establecer medios de control a la actuación de la administración pública a fin de evitar afectaciones a los derechos de los gobernados.

Una vez definida la justicia administrativa, podemos mencionar los elementos que la integran: las instancias administrativas, los recursos administrativos, el juicio de nulidad y por último el juicio de amparo, que a continuación describiremos:

#### 5.5.1. La Instancia Administrativa.

De una manera general podemos indicar que la instancia administrativa puede definirse de las siguientes maneras:

- a) Como estadio procesal.
- b) Como promoción
- c) Como medio de defensa.

Cuando nos referimos a la instancia administrativa como estadio procesal, entendemos que se trata de etapas necesarias para concluir un procedimiento. Sobre esta acepción encontramos coincidencia con otra definición que la interpreta como el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el proceso administrativo. Tomando en cuenta estas definiciones de la instancia administrativa, nos limitaríamos a considerarla como una simple etapa o grado procesal, resumiéndola como un simple impulso procesal que permite la secuencia de un procedimiento administrativo.

La instancia administrativa en su carácter de promoción, debe ser interpretada como el ejercicio del derecho de petición de cualquier gobernado, es decir todo acto realizado por el particular con el objeto de obtener un respuesta de parte de la autoridad.

Y finalmente cuando definimos a la instancia como medio de defensa constituye una oportunidad jurídica con la que cuenta el administrado para que antes o después de la emisión del acto administrativo, el particular desvirtúe los hechos que podrían provocar la existencia de un acto administrativo que le afecte, siendo ésta a la vez un medio de control que la misma autoridad se impone, a través de la intervención del administrado y que forma parte de la justicia administrativa, por ende elemento indispensable para cumplir cabalmente con la garantía de audiencia.

#### 5.5.2. El recurso administrativo.

Para Joaquín Escriche, “el recurso, es la acción dada a la persona condenada en juicio, para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho”.<sup>41</sup> y para Gabino Fraga, “ el recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo

---

<sup>41</sup> Joaquín Escriche. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Garnier Hermanos, París Francia, 1896, pág., 1486.

determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o inoportunidad del mismo.”<sup>42</sup>

Los elementos característicos del recurso administrativo son: la existencia de una resolución administrativa que afecte un derecho o un interés legítimo del particular recurrente; la previsión en la Ley de las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse; la previsión de un plazo dentro del cual debe interponerse el recurso; los requisitos de forma y los elementos que deben incluirse en el escrito de interposición del recurso; la previsión de un procedimiento para la tramitación del recurso, especificación de pruebas, entre otros, y la obligación de la autoridad revisora es dictar nueva resolución.

Los recursos administrativos no constituyen juicios, ya que son meras revisiones que de sus actos efectúa la propia administración para deshacer sus errores, si los hubiere, en ellos falta una verdadera controversia; el particular reclama aduciendo los fundamentos legales pertinentes y la autoridad analiza el fondo de la reclamación y resuelve conforme a derecho. Cabe señalar que por regla general la interposición de un recurso no suspende la ejecución del acto reclamado.

---

<sup>42</sup> Gabino Fraga. Op. Cit., pág 435

Dentro de los recursos administrativos destaca por su importancia el recurso de revocación. El recurso de revocación procede en contra de:

- A) Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, que dicten las autoridades aduaneras, o de cualquier otra resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.
  
- B) De los actos de autoridades fiscales que: exijan el pago de créditos fiscales por extinción por ser de un monto inferior al exigido, tratándose de recargos, gastos de ejecución o indemnización, procedimiento de ejecución que no se ajusta a la Ley y que afecten el interés jurídico de terceros; que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución y éste no se ha ajustado a la Ley; cuando afecten el interés jurídico de terceros que afirmen ser propietarios de los bienes o titular de los derechos embargados y cuando determinen el valor de los bienes embargados con base en el avalúo que se establece en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación

No obstante lo anterior, el recurso de revocación es improcedente cuando éste se hace valer contra actos administrativos que no afecten el interés jurídico del recurrente; que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

De igual forma el recurso de revocación es improcedente cuando el acto administrativo haya sido impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; cuando se haya consentido, entendiéndose por consentimiento, el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; cuando el acto administrativo impugnado sea conexo a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; cuando no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose del supuesto en el que el particular niega conocer el acto; cuando los actos sean revocados los actos por la autoridad.

También es improcedente cuando el acto administrativo haya sido dictado por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inicia con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, no procederá contra los actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

La autoridad competente para resolver el recurso cuenta con plazo de 3 meses contados a partir de la fecha de la interposición del mismo para dictar resolución y notificarla en caso contrario, el silencio de la autoridad implicará que se ha confirmado el acto impugnado.

La resolución del recurso de revocación puede desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo; confirmar el acto impugnado; ordenar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución; dejar sin efectos el acto impugnado, o modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

La diferencia entre instancia administrativa y recurso de revocación, es que la primera de manera general, no combate actos administrativos ya que se interponen antes de que surja el acto administrativo; en cambio, el recurso de revocación consiste en la revisión al acto administrativo o resolución emitida por una autoridad administrativa, ya sea la emisora o no de la resolución impugnada.

### 5.5.3. El Juicio de Nulidad.

Cuando la resolución recaída al recurso de revocación sea contraria a los intereses del particular, éste podrá promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En términos del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación son partes en el juicio de nulidad las siguientes:

- a) El demandante
- b) Los demandados, que pueden ser: la autoridad que dictó la resolución impugnada; el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación nulidad pida la autoridad administrativa o el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría de Justicia del Distrito Federal
- c) El tercero que tenga derecho incompatible con la pretensión del demandante.

La Ley Organica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su artículo 11 establece la competencia del Tribunal indicando que éste conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las siguientes resoluciones definitivas:

La emitidas por autoridades fiscales y organismos fiscales autónomos, que determinen obligaciones fiscales; que nieguen la devolución de ingresos, o cuando la devolución proceda; por las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales; las que cuasen agravio en materia fiscal distinto a los mencionados, entre otras muchas.

Es importante señalar que la fracción XV del referido artículo 11, establece como competencia del Tribunal, las resoluciones definitivas indicadas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

De igual forma que el recurso de revocación, el juicio de nulidad cuenta causales de improcedencia, entre las que destacan la falta de interés jurídico, la incompetencia del Tribunal cuando el acto impugnado haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas; así también cuando se haya impugnado en un procedimiento judicial, cuando exista consentimiento de la resolución impugnada, cuando el acto administrativo sea materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal, es decir por no ajustarse al principio de conexidad, por falta de agravios o acto demandado, entre otras causales que provocan la improcedencia del juicio de nulidad.

Este medio de defensa se interpone por escrito y dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

La sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá darse en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- b) Declarar su nulidad.
- c) Declarar su nulidad para determinados efectos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un determinado procedimiento deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva.

La autoridad podrá impugnar la resolución dictada por las Salas Regionales a través del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional. Para presentarlo contará con un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación.

#### 5.5.4. El Juicio de Amparo.

La fracción IV del artículo 107 Constitucional establece que, “en materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.” y la fracción V del mismo precepto declara competente a la Suprema Corte para conocer el amparo en materia administrativa cuando se reclamen sentencias definitivas no reparables por medio legales ordinarios. Básicamente el Juicio de Amparo constituye un control jurisdiccional para los actos que emanen de la Autoridad Administrativa, y para los particulares constituye un medio para obtener de la Administración el respeto de la legalidad.

El juicio de amparo directo como medio de defensa aplicable al caso concreto, es decir, en contra de la resolución que cancela la patente de agente aduanal, una vez agotado el recurso de revocación y el juicio de nulidad, es la última instancia con que cuenta el particular para acudir a que se reconsideren los agravios que merman sus intereses; se presenta ante los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa. El juicio de amparo directo, en este caso procede en contra de las sentencias de los Juicios de Nulidad emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El plazo para solicitar el amparo es de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del acto reclamado.

El juicio de amparo directo puede presentarse en contra de sentencias emitidas:

- 1.- Por Tribunales Judiciales
- 2.- Por Tribunales Administrativos
- 3.- Por Tribunales Agrarios

Las partes que intervienen en el juicio de amparo son:

- a) El agraviado o agraviados.
- b) La autoridad o autoridades responsables.
- c) El tercero o terceros perjudicados.
- d) El Ministerio Público Federal.

De manera genérica el procedimiento del juicio de amparo consiste en lo siguiente: se inicia con la presentación de la demanda, la cual es analizada por el Tribunal Colegiado correspondiente, quien resuelve el juicio.

Al igual que el recurso de revocación y el juicio de nulidad, el juicio de amparo cuenta con causales de improcedencia que se encuentran descritas en la propia Ley de Amparo.

La sentencia del juicio de amparo puede darse en los siguientes sentidos: que niegue el amparo; que otorgue el amparo, debiendo la autoridad restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o que se sobresea el amparo.

Para finalizar, el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito, este recurso lo puede interponer cualquiera de las partes dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional que resuelva el fondo del asunto resolverá de plano el recurso dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

#### 5.6. Violación de la Garantía de Audiencia en el procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal.

La resolución definitiva del procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal, es una resolución emitida por autoridades aduaneras, y en consecuencia por una autoridad administrativa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 203 de la Ley Aduanera, el recurso de revocación procede en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras. De igual forma, el referido artículo

establece que la interposición del recurso de revocación será optativa antes de acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el caso concreto de la resolución del procedimiento administrativo de cancelación, el recurso de revocación siempre es admitido por la autoridad encargada de tramitarlo y resolverlo, el sentido de la resolución de este recurso puede ser el de revocar la resolución impugnada, revocar para ciertos efectos o confirmarla.

Por otra parte, a pesar de que no existe expresamente en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una fracción que determine a las resoluciones de cancelación de patente de agente aduanal como competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las fracciones XIII, XIV y XV del indicado artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen como competencia del mismo las resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, instancia o que resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las que decidan recursos en contra de las resoluciones enlistadas en el mismo y en las señaladas por las demás leyes como competencia del Tribunal.

Sin embargo, en algunas ocasiones, las salas del Tribunal no admiten las demandas relacionadas con las resoluciones de los procedimientos administrativos de cancelación de patente de agente aduanal, por considerar que no se trata de una resolución competencial del Tribunal, independientemente de la presentación del recurso de revocación.

Al respecto podemos señalar que el artículo 203 de la Ley Aduanera, y el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 117 inciso c) del mismo ordenamiento, no realizan una distinción entre el tipo de resoluciones que son impugnables a través del juicio de nulidad, es decir, estableciendo de manera general la procedencia del juicio de nulidad en contra de las resoluciones emitidas por autoridades aduaneras.

La resolución de cancelación de patente de agente aduanal es primeramente una resolución emitida por autoridades aduaneras, que constituye en sí una resolución administrativa, dictada por autoridades administrativas, que pueden ser impugnadas mediante recurso de revocación o juicio de nulidad y que por ende es competencia plena del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, motivo por el cual es procedente interponer juicio de nulidad en contra de la resolución que cancela la patente de agente aduanal.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el agente aduanal como cualquier otro gobernado debe contar con el derecho de ejercer todos los elementos o etapas que integran la justicia administrativa, y que excluirlo de cualquiera de ellas constituye una inminente violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional. Esta violación se deriva del inequitativo tratamiento que se da a la resolución de cancelación de patente de agente aduanal y cualquier otra resolución emitida por una autoridad aduanera, es decir, limita la posibilidad de ser combatida mediante el recurso de revocación, el juicio de nulidad y el juicio de amparo, elementos que integran la justicia administrativa y que dan cabal cumplimiento a la garantía de audiencia.

Con el objeto de confirmar esta postura a continuación transcribiremos la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

*TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES RELATIVAS A CANCELACIÓN DE LAS PATENTES DE AGENTES ADUANALES. El artículo 11 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, establece: "Artículo 11. El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que*

*se indican a continuación: ... XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.-Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. ...". Los artículos 20. fracción II y 203 de la Ley Aduanera determinan: "Artículo 20. Para los efectos de esta ley se considera: ... II. Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el reglamento interior de la secretaría (de Hacienda y Crédito Público) y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta ley establece." y "Artículo 203. En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.-La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.". De la interpretación armónica de los tres preceptos transcritos se deduce que es competente el Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de la demanda de nulidad promovida contra la resolución que tenga por objeto la cancelación de patentes de agentes aduanales, pues la evolución histórica de la competencia de dicho tribunal federal permite advertir su naturaleza actual de un órgano jurisdiccional no sólo en la*

*materia fiscal sino también de la materia administrativa. De ahí que si la resolución impugnada en el juicio de nulidad reviste una naturaleza administrativa y definitiva, es claro que se surte la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Esta afirmación se sustenta en la serie de legislaciones que han generado su competencia actual, a saber: la Ley de Justicia Fiscal que se promulgó el 27 de agosto de 1936 y artículo 160 del Código Fiscal de 1938, sólo le atribuyó competencia limitada a la materia tributaria o fiscal, pues únicamente conocerá de asuntos relativos a determinación, legitimación y cobro de créditos fiscales; por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1967, se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y en el artículo 22 se amplió su competencia, porque además de conocer de asuntos en materia tributaria va a conocer de asuntos en materia administrativa, relativos a multas por infracciones a las normas administrativas federales o del Distrito Federal; pensiones y prestaciones sociales a favor de los miembros del Ejército y de la Armada Nacional, familiares o derechohabientes contempladas en las leyes respectivas; pensiones civiles a que tengan derecho los trabajadores al servicio del Estado; interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas en los que intervengan las dependencias del*

*Poder Ejecutivo Federal; y, las que finquen responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal; por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho, se expidió nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y se abrogó la ley anterior y en su artículo 23, fracción IX se amplió la competencia para conocer de asuntos señalados en otras leyes como competencia del tribunal; por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se expidió una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y se abrogó la ley que le antecedió y en su artículo 11 confirmó la competencia para conocer de los asuntos cuya competencia se establecía en otras leyes, lo relativo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, los requerimientos de pago de las pólizas de fianza y lo relativo al comercio exterior; competencia que se encontraba establecida en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Federal de Instituciones de Fianzas y Ley del Comercio Exterior; además se incorporó a su competencia el conocer de las resoluciones que resuelven el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De esta evolución se desprende que en la*

*actualidad se trata de un tribunal contencioso administrativo para conocer de asuntos en materias tributaria y administrativa. De la anterior consideración resultan elementos para determinar que son inaplicables las tesis con rubros: "AGENTES ADUANALES, CANCELACIÓN DE LAS PATENTES DE.", "AGENTES ADUANALES, PATENTES DE." y "AGENTES ADUANALES. CANCELACIÓN DE PATENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY ADUANERA, NI EL JUICIO DE NULIDAD PARA PROMOVER DEMANDA DE GARANTÍAS.", pues las dos primeras carecen de sustento jurídico ya que se apoyan en el precepto 160 del Código Fiscal de 1938, mismo que dejó de tener vigencia con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, en el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del día primero de abril de mil novecientos sesenta y siete, y la última por referir al momento histórico en que el Tribunal Fiscal de la Federación sólo conocía de asuntos en materia tributaria.*<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, noviembre de 1999 tesis: VI.A.23 A página 1031.

## 5.7. Propuesta de solución.

Con el propósito de que no existan dudas sobre la procedencia del juicio de nulidad en contra de la resolución que determina la cancelación de la patente de agente aduanal es importante que se realicen adiciones a los siguientes ordenamientos legales relacionados con el procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal.

Antes de sugerir estas adiciones, es importante señalar que las mismas serían igualmente aplicables para los procedimientos administrativos de suspensión en el ejercicio de las funciones de agente aduanal, suspensión en las funciones de apoderado aduanal, de cancelación de la autorización de apoderado aduanal, de extinción de la patente de agente aduanal, de inhabilitación de patente de agente aduanal y de autorización de apoderado aduanal, entre otros de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Aduanera.

### ***Artículo 11 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.***

Se propone agregar una fracción XV dentro de este artículo en la cual se indique expresamente que la resolución administrativa de cancelación es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

recorrer el texto de la actual fracción XV a la fracción XVI, de la siguiente manera:

***XV** Las dictadas por las autoridades aduaneras, incluyendo las relacionadas con las patentes de agentes aduanales y autorizaciones de apoderados aduanales.*

***XVI** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal..*

Esta adición, principalmente aclararía la contradicción entre este artículo y el 203 de la Ley Aduanera, así como el 120 en relación con el 117 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, además de que incluye de manera general todas las resoluciones emitidas por las autoridades aduaneras, hecho que evitaría que se repita este conflicto con cualquiera otra resolución emitida por autoridades aduaneras.

#### ***Artículo 167 de la Ley Aduanera***

Este artículo regula de manera genérica el procedimiento que se lleva a cabo para que la autoridad aduanera emita la resolución de cancelación de patente de agente aduanal y con el objeto de eliminar cualquier duda en la interpretación de los preceptos legales aplicables y de eliminar la posibilidad

de una trampa o laberinto procesal se debe agregar en la parte final del referido artículo el siguiente texto:

*“ Las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos relativos a los agentes y apoderados aduanales podrán ser combatidas a través de cualquiera de los medios de defensa establecidos en esta Ley, de igual forma que cualquier otra resolución administrativa emitida por autoridad aduanera.”*

Por otro lado, el actual texto del artículo 203 de la Ley Aduanera es totalmente claro, ya que establece la procedencia del recurso de revocación en contra de todas las resoluciones emitidas por autoridades aduaneras, y que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que la redacción de este artículo no requiere de modificación alguna, de igual manera el texto del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 117, inciso c) del mismo ordenamiento.

De otra manera, es decir, de no resultar procedente el juicio de nulidad no se cumpliría con las cuatro etapas que integran la justicia administrativa y por lo tanto se violaría la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional

Con las adiciones anteriormente sugeridas, quedaría totalmente fundada la procedencia del juicio de nulidad en contra de la resolución que determina la cancelación de la patente de agente aduanal, cumpliendo de manera efectiva con los principios de la justicia administrativa, evitando de esta forma la violación de la garantía de audiencia.

### **CONCLUSIONES:**

- 1.- La justicia administrativa se integra por la instancia administrativa, el recurso de revocación, el juicio de nulidad y por último el juicio de amparo.
- 2.- La justicia administrativa es aplicable a todos los procedimientos administrativos, y por ende a los procedimientos en materia aduanera.
- 3.- El procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal forma parte de los procedimientos aduaneros, por lo que debe tener el mismo tratamiento que los demás procedimientos administrativos.
- 4.- No debe existir rutas procesales diferentes para la impugnación de actos administrativos sustancialmente iguales, es decir, el

Con las adiciones anteriormente sugeridas, quedaría totalmente fundada la procedencia del juicio de nulidad en contra de la resolución que determina la cancelación de la patente de agente aduanal, cumpliendo de manera efectiva con los principios de la justicia administrativa, evitando de esta forma la violación de la garantía de audiencia.

### **CONCLUSIONES:**

- 1.- La justicia administrativa se integra por la instancia administrativa, el recurso de revocación, el juicio de nulidad y por último el juicio de amparo.
- 2.- La justicia administrativa es aplicable a todos los procedimientos administrativos, y por ende a los procedimientos en materia aduanera.
- 3.- El procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal forma parte de los procedimientos aduaneros, por lo que debe de tener el mismo tratamiento que los demás procedimientos administrativos.
- 4.- No debe existir rutas porcesales diferentes para la impugnación de actos administrativos sustancialmente iguales, es decir, el

procedimiento administrativo de cancelación de patente de agente aduanal debe contar con todos los medios de impugnación establecidos en nuestro ordenamiento legal, cumpliendo cabalmente con los elementos que integran la justicia administrativa.

5.- Por ningún motivo es aceptable que el agente aduanal sea despojado de una de las vías de impugnación a la que debe tener derecho como es el juicio de nulidad, máxime si esta exclusión deriva de la existencia de contradicciones en el marco legal.

6.- La imposibilidad de interponer el juicio de nulidad en contra de la resolución que cancela la patente de un agente aduanal, trae como consecuencia la violación de la garantía de audiencia, ya que se elimina la posibilidad de interponer el juicio de nulidad, el cual, junto con la instancia administrativa, el recurso de revocación y el juicio de amparo, competen a la justicia administrativa.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ACOSTA Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Porrúa, sexta edición, México, 1984.

BASALDUA Ricardo, Xavier. *Introducción al Derecho Aduanero*. Abeledo-Perrot, Argentina, 1988.

BEJARANO, Sánchez Manuel. *Obligaciones Civiles*. Harla, tercera edición, México, 1987.

CALVO Moreno, José Luis. *Los presupuestos procesales en el Juicio de Nulidad*. Talleres de impresos Torres, México, 1999.

CARVAJAL Contreras, Máximo. *Derecho Aduanero*. Porrúa, quinta edición México, 1995.

DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. *Elementos de Derecho Administrativo*. Limusa, México, 1989.

\_\_\_\_\_. *Principios de Derecho Tributario*. Limusa, México, 1990.

DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto y LUCERO Espinosa, Manuel. *Elementos de Derecho Administrativo Segundo Curso*. Limusa, México, 1989.

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Porrúa, vigesimocuarta edición, México, 1985.

GARZA, Sergio Francisco de la. *Derecho Financiero Mexicano*. Porrúa, México, 1999.

GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Universidad Nacional Autónoma de México, séptima edición, México, 1987.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS de la UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, sexta edición, cuatro tomos, México, 1993.

LUCERO Espinosa, Manuel. *Teoría y Practica del Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Fiscal de la Federación*. Porrúa, tercera edición, México, 1995.

MARGAIN Manautou, Emilio. *Introducción al estudio del Derecho Administrativo Mexicano*. Porrúa, segunda edición, México, 1997.

\_\_\_\_\_. *Nociones de Política Fiscal*. Porrúa, México, 1994.

MARTÍN, José María y RODRÍGUEZ, Usué Guillermo F. *Derecho Tributario Procesal*. Ediciones de Palma, Argentina, 1987.

MARTÍNEZ Rosaslanda, Sergio *La instancia Administrativa*. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana" Núm 23, México, 1994.

MARTINEZ Vera, Rogelio. *Fundamentos de Derecho Público*. McGraw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1994.

RIVERA Silva, Manuel. *Los Delitos Fiscales Comentados*, México, 1949

\_\_\_\_\_. *Derecho Penal Fiscal*. Porrúa, México, 1984.

WITKER, Jorge. *Derecho Tributario Aduanero*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

WITKER, Jorge y otros. *Comercio Exterior de México Marco Jurídico y Operativo*. McGraw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1996.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Aduanera.

Ley del Servicio de la Administración Tributaria.

Ley Federal de Derechos.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Reglamento de la Ley Aduanera.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Resolución de Comercio Exterior para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación 28 de abril de 2000.